

ARTÍCULOS

LA PRIMERA MANIFESTACIÓN DE REPRESENTATIVIDAD DEMOCRÁTICA EN ESPAÑA E HISPANOAMERICA EN 1810

La elección de diputados a las Cortes de Cádiz conforme a la Instrucción de la Junta Central Gubernativa del Reino de enero de 1810, y la elección de diputados al Congreso General de Venezuela conforme al Reglamento de la Junta Suprema de Venezuela de junio de 1810

Dr. Allan R. Brewer-Carías
Universidad Central de Venezuela

Resumen: Este estudio tiene por objeto destacar, no sólo la incorporación, por primera vez en el constitucionalismo Hispano e Hispanoamericano del principio democrático representativo, tanto en la Constitución de Cádiz de 1812 como antes, en la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de diciembre de 1811; sino aún más importante, destacar que dicho principio fue el que marcó la redacción de los instrumentos normativos electorales que dieron origen a la elección de los diputados a las Cortes de Cádiz conforme a la Instrucción de enero de 1810 y de los diputados al Congreso General de Venezuela, conforme al Reglamento de junio del mismo año.

Palabras clave: Representación. Democracia. Elección. Constitución de Cádiz 1812. Constitución Federal de Venezuela, 1811.

Abstract: This essay has the purpose of highlighting not only the incorporation of the democratic representative principle for the first time in the Hispanic and Hispanic American in the March 1812 Cádiz Constitution and before in the December 1811 federal Constitution of the States of Venezuela; but more important, to highlight that such principle was the one that marked the drafting of the electoral regulations that

Recibido: 14 - 5 -2012

Aprobado: 25 - 5 -2012

Cómo citar este artículo: Brewer-Carías, Allan R. La primera manifestación de representatividad democrática en España e Hispanoamérica en 1810, *Revista Hispanoamericana. Revista Digital de la Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras*. 2012, nº2 Disponible en: < <http://revista.raha.es/>>. [Consulta: Fecha de consulta]. ISSN: 2174-0445

conducted the election of the representatives to the Cortes of Cádiz according to the January 1810 Instruction; and of the representatives of the General Congress of Venezuela, according to the regulation of June 1810.

Key words. Representation. Democracy. Election. Constitution of Cádiz 1812. Federal Constitution of Venezuela, 1811.

* * *

1. La crisis política de la monarquía española a partir de 1808 como elemento común del inicio de los procesos constituyentes en España y en América

A partir de 1808, tanto en España como en Caracas, se produjo una ruptura del orden político gubernativo existente en ese momento en ambas costas del Atlántico, lo que se materializó en el hecho político de que el poder de gobernar tanto en el Reino de España como en las provincias de la América meridional, fue asumido por órganos que se formaron *ex novo* para tales efectos, que no estaban previstos ni en el ordenamiento constitucional del Antiguo Régimen ni en el régimen político que regía en las colonias. Técnicamente, en esos años y en ambos confines, tanto de la Península como en América meridional, se produjo un golpe de Estado que sería el inicio de los procesos constituyentes que se desarrollaron en paralelo en ambos lados del Atlántico.

En 25 de septiembre de 1808, en efecto, luego de los sucesos de Aranjuez y de las abdicaciones de Bayona, precisamente en Aranjuez se instaló una *Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino*, también llamada Junta Suprema o Junta Central Suprema. Este fue el órgano político que asumió el poder del Estado en ausencia del Rey Fernando VII, durante la ocupación de España por los ejércitos napoleónicos, lo que se había iniciado desde marzo de 1808. Su constitución se produjo tras la victoria lograda por los ejércitos españoles en la batalla de Bailén el 19 de julio de 1808, en lo que sería la primera derrota en la historia que tuvo el ejército napoleónico. Esa constitución de la Junta, además, ocurrió después de que el Consejo de Castilla hubiese declarado nulas las abdicaciones que se habían producido de la Corona de España a favor de Napoleón, en Bayona, en mayo de ese mismo año, tanto de parte del rey Carlos IV como de parte de su hijo el rey Fernando VII. Esa Junta Central, formada inicialmente por representantes de las Juntas Provinciales que se habían constituido durante la guerra de independencia, ejerció el poder político del reino durante año y medio, hasta el 30 de enero de 1810, cuando la Junta Central, luego de convocar a la elección de las Cortes, decidió disolverse y trasladar el poder del reino a un Consejo de Regencia.

Por otra parte, ante las noticias de los mismos acontecimientos de las abdicaciones de Bayona de mayo de 1808, que llegarían a Caracas dos meses después, el Capitán General de Venezuela formuló una declaración solemne fechada el 18 de julio de 1808, expresando que en virtud de que “ningún gobierno intruso e ilegítimo puede aniquilar la potestad legítima y verdadera,” con los hechos que habían acaecido en la Península “en nada se altera la forma de gobierno ni el reinado del señor don Fernando VII en este

distrito.”¹ A ello se sumó, dos días después, el 27 de julio, la expresión del Ayuntamiento de Caracas, en el sentido de que “no reconocen ni reconocerán otra Soberanía que la suya [Fernando VII, y la de los legítimos sucesores de la casa de Borbón.”²

En esa misma fecha, incluso, el Capitán General se dirigió al Ayuntamiento exhortándolo a que se erigiese en esa Ciudad “una Junta a ejemplo de la de Sevilla,”³ para cuyo efecto, el Ayuntamiento tomó conocimiento del acto del establecimiento de aquélla⁴ y acordó estudiar un “prospecto” cuya redacción encomendó a dos de sus miembros. El proyecto resultante incluso llegó a ser aprobado el 29 de julio de 1808, habiéndose pasado para su aprobación al “Presidente, gobernador y capitán general.”⁵ Este, sin embargo, nunca llegó siquiera a considerar la propuesta, a pesar incluso de la representación que el 22 de noviembre de 1808 le habían enviado las primeras notabilidades de Caracas que habían sido designadas para tratar con él sobre “la formación y organización de la Junta Suprema.”

En todo caso, y siempre en medio de la incertidumbre derivada por lo que ocurría en la Península, lo que se acrecentaba por la distancia y lo tardío de las comunicaciones, solo fue el 12 de enero de 1809, cuando el Ayuntamiento de Caracas llegó a reconocer, en las provincias de Venezuela, a la Junta central como el gobierno supremo del Imperio.⁶

Y fue días después cuando la Junta suprema central de España por real orden de 22 de enero de 1809, adoptaría la famosísima disposición de que:

“Los vastos y preciosos dominios que la España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías, como los de otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la monarquía española.”⁷

¹ Véase en BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran*, La Opinión Nacional, Vol. III, Caracas 1877, Edición facsimilar: Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1977, 1983, Tomo II, p. 169.

² *Idem.*, p. 169.

³ *Idem.*, pp. 170-174. PARRA PÉREZ, Caracciolo, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959, Tomo I. pp. 311 y ss., y 318.

⁴ Véase el acta del Ayuntamiento del 28-07-1808 en BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón, *Documentos para la Historia....*, Tomo II, p. 171. Debe señalarse que en la misma línea de acción, Francisco de Miranda en carta enviada al Marqués del Toro el 20 de julio de 1808 expresaba la necesidad de que en Caracas, “reuniéndose en un cuerpo municipal representativo, tomen a su cargo el gobierno de esa provincia.” Véase MEZA DORTA, Giovanni, *Miranda y Bolívar*, bid&co. Editor, Caracas 2007 p. 43

⁵ Véase el texto del prospecto y su aprobación de 29-07-1809, en BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón, *Documentos para la Historia....*, Tomo II, pp. 172-174. Véase PARRA PEREZ, Caracciolo, *Historia de la Primera República....*, p. 318.

⁶ *Idem.*, Tomo II, p. 305.

⁷ Véase el texto en BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón, *Documentos para la Historia....*, Tomo II, pp. 230-231. Véase STOETZER, O. C., *Las Raíces Escolásticas de la Emancipación de la América Española*, Madrid, 1982., p. 271. En esa disposición se encargaba a los Ayuntamientos a designar representantes ante la Junta central, y en Venezuela, el Ayuntamiento designó a Joaquín Mosquera y Figueroa, regente de la Audiencia de caracas; nombramiento que luego fue anulado por no ser nativo de la provincia e incompatibilidad de cargos. Véase GARRIDO ROVIRA, Juan, *La Revolución de 1810*, Universidad Monteávila, Caracas 2009, p.79

Tres meses después, el 19 de abril de 1810, ante las noticias que se habían recibido el día anterior en el Ayuntamiento de Caracas sobre la material desaparición del gobierno supremo en España por la invasión napoleónica, y sobre el virtual confinamiento del recién constituido Consejo de regencia por la disolución de la Junta central, el 30 de enero de ese año, en la ciudad de Cádiz; en Caracas se consideró necesario constituir un gobierno que se hiciese cargo del gobierno de las provincias de Venezuela para asegurarlas contra los designios del emperador francés.

Fue así cuando el propio Cabildo de Caracas, contra la voluntad del gobernador quien lo presidía, se erigió en *Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII*, la cual, asumiendo el “mando supremo” o “suprema autoridad” de la Provincia, procedió a constituir “un nuevo gobierno,” deponiendo al gobernador y capitán general del mando.

La motivación inmediata de este singular hecho político había sido la “total orfandad” en la cual se consideró había quedado el pueblo, después de la abdicación de los reyes, y luego, por la disolución de la Junta suprema gubernativa de España que suplía la ausencia del monarca. Esa, como se dijo, había sido reconocida en Caracas, lo que no ocurrió respecto del consejo de regencia. La Junta suprema de Caracas, en efecto, al constituirse, desconoció formalmente toda la autoridad que pretendía el Consejo de regencia, al negarle representatividad alguna, considerando que el mismo no había

*“sido constituido por el voto de estos fieles habitantes, cuando han sido ya declarados, no colonos, sino partes integrantes de la corona de España, y, como tales han sido llamados al ejercicio de la soberanía interna y a la reforma de la Constitución Nacional.”*⁸

Ello lo reiteraría la Junta suprema de Caracas unas semanas después, el 5 de mayo de 1810, al dirigirse a la regencia cuestionándole su autoridad y representatividad, así como la de los eventuales diputados que pudieran elegirse para las Cortes que se habían convocado el mismo día de su constitución, elección que se había atribuido a los cabildos americanos, señalándole: “en una palabra, desconocemos el nuevo Consejo de regencia.”⁹

Con esos hechos, por tanto, en 1808 y 1810, tanto en España como en Hispanoamérica, puede decirse que se dio inicio a sendos procesos constituyentes de un nuevo orden político que desembocarían en la sanción, en Caracas, de la *Constitución Federal para los Estados de Venezuela* en 21 de diciembre de 1811, y unos meses después, el 19 de marzo de 1812, en la sanción, en Cádiz, de la *Constitución de la Monarquía Española*. Ello, sin duda, fue el producto de lo que puede denominarse como la revolución hispanoamericana, que se inició veintidós años después de la revolución francesa, y treinta y cinco años después de la revolución norteamericana.

⁸ Véase el texto del Acta del 19-04-1810 en BREWER-CARÍAS, Allan R., *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008, Tomo I, pp. 531-533.

⁹ Véase *Textos Oficiales de la primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1982, Tomo I, p. 134.

Venezuela y España, por tanto, a comienzos del Siglo XIX, fueron los primeros países en el mundo que recibieron directamente las influencias del constitucionalismo moderno derivadas de las mencionadas revoluciones del Siglo XVIII.¹⁰ Por ello, junto con ellas, la revolución hispano americana también contribuyó a configurar el constitucionalismo moderno, iniciando la transformación radical del orden político constitucional que hasta entonces había sido el imperante en el Antiguo Régimen español y en las colonias españolas de América. Y ese proceso político ocurrió en forma paralela en Cádiz y en Caracas, precisamente cuando los próceres de la independencia de Venezuela, después del 19 de abril de 1810, se encontraban en la tarea de elaborar las bases del sistema jurídico-estatal que habría de regir un nuevo Estado independiente, que era el segundo en su género en la historia política del mundo moderno después de la creación de los Estados Unidos de Norte América; y cuando los constituyentes de Cádiz, después del proceso de recomposición del régimen monárquico que se había iniciado con los sucesos de Aranjuez y Bayona en 1808, llevaban a cabo la tarea de transformar una Monarquía absoluta en una Monarquía constitucional, lo que antes había ocurrido precisamente en Francia, como consecuencia de la revolución.

Por ello, puede decirse que la Constitución de Cádiz de 1812 no tuvo ni pudo tener influencia en el proceso constituyente venezolano y neogranadino; lo que ciertamente, fue un hecho único en la América Hispana, pues al contrario, en la mayoría de las otras antiguas colonias americanas españolas que lograron su independencia particularmente después de 1820, las mismas, en la creación de los nuevos Estados si recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812, sobre todo con motivo de su puesta en vigencia, de nuevo, en 1820.¹¹

Esos procesos constituyentes que originaron la sanción de las Constituciones de Venezuela y de Cádiz en 1811 y 1812, en todo caso, estuvieron a cargo de asambleas constituyentes que se concibieron y constituyeron al efecto, como instituciones representativas de la soberanía nacional, la cual ya se consideraba que había sido trasladada o asumida por el pueblo, integradas por diputados electos en procesos electorales indirectos desarrollados en las diversas demarcaciones territoriales de las provincias tanto del reino de España para las Cortes, como de las provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela, para el Congreso General de diputados. Así fue que se integraron las Cortes de Cádiz en España, y en paralelo, la Junta o Congreso General de Diputación de las Provincias en Venezuela.

Con la convocatoria de estos cuerpos representativos, en ambos casos, se buscó salir de la crisis política en la cual se encontraban los países: en España, como hemos

¹⁰ Véase en general BREWER-CARÍAS, Allan R., *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas, 1991. Una segunda edición ampliada de este libro se publicó como *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al Constitucionalismo Moderno*, Serie Derecho Administrativo No. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

¹¹ Véase por ejemplo, GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, MELÉNDEZ CHAVERRI, Carlos, VOLIO Marina, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, 1987; FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM México, 1993; DE LA TORRE VILLAS, Ernesto, y GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, UNAM, México 1976.

dicho, provocada, desde 1808, por el secuestro del Rey y la invasión de la Península Ibérica por las tropas de Napoleón, lo cual en medio de la dura guerra de independencia desarrollada en las diversas provincias, había originado la constitución de Juntas Supremas conservadoras de los derechos de Fernando VII en las provincias más importantes, que luego formarían, entre ellas, la Junta Central de Gobierno para atender los asuntos del Reino. Fue esa Suprema Junta Central de España la que precisamente, el 30 de enero de 1810 pondría término a su función, delegándola en un Consejo de Regencia que la misma había nombrado, no sin antes disponer la convocatoria a Cortes para recomponer el Estado, estableciendo la forma de elección de los diputados.

En Caracas, como también se dijo, la crisis fue provocada igualmente desde 1808 por el sentimiento sostenido de orfandad política que acusaban las provincias debido al secuestro del monarca español en manos de un invasor extranjero, que no era querido, y la constitución, en 1810, de una Junta Suprema que había sustituido al cabildo de Caracas, convocando a su vez a elecciones de una Junta o Congreso General de diputados. Por ello, Juan Germán Roscio diría con razón en alguna ocasión que “La abdicación fue el principio de nuestra independencia.”¹²

En ese contexto, ambos procesos constituyentes tenían objetivos precisos: en España se trataba de lograr la reconstitución política de un Estado preexistente como era el Estado monárquico, y lograr su transformación en un Estado monárquico constitucional; y en Venezuela, se trataba de la constitución de un nuevo Estado sobre las bases de lo que habían sido antiguas colonias españolas americanas que se habían declarado independientes. En ambos casos, además, el proceso constituyente tuvo siempre como común denominador inicial, la adopción del principio de la soberanía popular y la necesidad de reconstituir o constituir los gobiernos de los Estados sobre la base de la representación de sus habitantes.

Es decir, en cada extremo del Imperio Español, sendos procesos constituyentes que partieron de los principios de la ubicación de la soberanía en el pueblo, y de la representatividad democrática a los efectos de elegir un cuerpo político que redefiniera, o definiera, un nuevo régimen político como producto de la crisis política existente. Para ello, en ambos casos, tanto en la Península como en las provincias de Venezuela, el primer acto político que se adoptó para culminar esos procesos constituyentes fue la emisión en 1810 de sendos cuerpos normativos, instrucciones o reglamentos, destinados a convocar al pueblo para la elección de los diputados a Cortes en España, y de los diputados a un Congreso o Junta General en Venezuela, y a establecer el sistema y procedimiento para la elección de los diputados en forma indirecta. Ello lo hizo en la Península, la Suprema Junta Gubernativa de España e Indias el 1º de enero de 1810 al dictar la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes*,¹³ y en Venezuela, seis meses más tarde, la

¹² En la sesión del Congreso General del 25 de junio de 1811. Véase *Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812*, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, Tomo I, p. 82.

¹³ Véase en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/34695175432370530854679/p0000001.htm> Véase además la “Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central” de 8 de noviembre de 1809, *idem*.

Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII, el dictar el 11 de junio de 1810, el *Reglamento para elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela*.¹⁴ En ambos casos, se trató de los primeros estatutos electorales dictados en España y en América.

2. La convocatoria a Cortes en España y la instrucción para la elección de diputados de enero de 1810

En efecto, la Junta Suprema Gubernativa del Reino, ya con fecha 22 de mayo de 1809 y en medio de la sangrienta guerra de independencia en la que se encontraba España, había emitido en Sevilla un decreto sobre el “restablecimiento y convocatoria de Cortes,” haciendo, entre otros aspectos, una importante reflexión considerando que “los desastres que la Nación” padecía habían “nacido únicamente de haber caído en el olvido aquellas saludables instituciones que en tiempos más felices hicieron la prosperidad y la fuerza del Estado.” Sobre ellas, la Junta consideró que “la ambición usurpadora de los unos, el abandono indolente de los otros las fueron reduciendo á la nada,” considerando que había llegado:

“el tiempo de aplicar la mano á esta grande obra y de meditar las reformas que deben hacerse en nuestra administración asegurándolas en las leyes fundamentales de la Monarquía, que solas pueden consolidarlas, y oyendo para el acierto, como ya se anunció al público, á los sabios que quieran exponer sus opiniones.”

Ello sirvió a la Junta, a los efectos de que “la Nación española aparezca á los ojos del mundo con la dignidad debida á sus heroicos esfuerzos, resuelta á que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se vean libres de nuevos atentados, y á que las fuentes de felicidad pública, quitados los estorbos que hasta ahora las han obstruido, corran libremente luego que cese la guerra,” a proceder a decretar que se restableciera “la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes,” para lo cual procedió a convocarlas (art. 1). Por supuesto, en este momento, se trataba de las Cortes estamentarias que eran las que hasta ese momento se conocían, donde tenían cabida específica y separada la nobleza y el clero. La Junta, a los efectos de la configuración de las mismas, dispuso que ella misma se ocuparía “del modo, número y clase con que, atendidas las circunstancias del tiempo presente, se ha de verificar la concurrencia de los Diputados á esta augusta Asamblea,” nombrando una Comisión para preparar todos los trabajos y planes necesarios para tal convocatoria (art. 2).

El decreto, además, estableció la necesidad de que la Junta fuese investigando sobre diversos aspectos de la política del Estado para “irlos proponiendo sucesivamente á la Nación junta en Cortes” entre los cuales se destacaban los medios y recursos para sostener la guerra en que se hallaba empeñada la Nación, y los medios para sostener el ejército y conservar la marina; las medidas para “asegurar la observancia de las leyes

¹⁴ Véase en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, tomo II, Edición Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, pp. 61 a 84. Véase también en BREWER-CARÍAS, Allan R., *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Tomo I, Caracas 2008

fundamentales del Reyno;” los medios de “mejorar nuestra legislación, desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección;” la recaudación, administración y distribución de las “rentas del Estado;” las reformas necesarias en “el sistema de instrucción y educación pública;” y la “parte que deban tener las Américas en las Juntas de Cortes” (art. 3). Además, a los efectos de que se reuniesen los conocimientos necesarios para tal misión, se dispuso que la Junta consultaría “á los Consejos, Juntas superiores de las provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos y Universidades, y oirá á los sabios y personas ilustradas” (art. 4).¹⁵

La secuela de esta decisión adoptada en mayo de 1809, fue la emisión por la propia Junta Gubernativa, cinco meses después, firmado igualmente en Sevilla el 28 de octubre de 1809, de un importante *Manifiesto* “fijando los días en que se han de convocar y celebrar las Cortes generales de la Monarquía española,” considerando que el “paso hacia la independencia” debía también ser un paso “hacia la libertad;” expresando que de una “tiranía inepta ya y decrépita” se había pasado a “al despotismo francés” con promesas de “reformas de administración” y anuncios del “imperio de las leyes,” pero con “una Constitución hecha á su antojo,” refiriéndose sin duda a la Constitución de Bayona. Ello se consideró en el manifiesto como “una “contradicción bárbara y absurda, digna ciertamente de su insolencia!,” el querer hacer creer a los españoles que se podía “sentar el edificio moral de la libertad y fortuna de una Nación sobre cimientos amasados con usurpación, iniquidad y alevosía.” El pueblo español, se dijo, en cambio “pudo contestar á estos imprudentes legisladores que para él, no eran leyes los artificios de los intrigantes, ni los mandatos de los tiranos.”

La consecuencia de todo ello, según se refería en el manifiesto, había sido la guerra, de la cual había resultado como efecto inmediato “la recomposición del Estado, dividido á la sazón en tantas fracciones como provincias.” Ello, sin embargo, antes que la siembra del “mortífero germen de la anarquía” como lo pretendieron los franceses, por “el seso y la circunspección española [...] más poderosos que el maquiavelismo francés” originó el establecimiento de “una autoridad suprema” en manos de la Junta Central. Esta, se dijo en el manifiesto, si bien había anunciado como su “primer cuidado” la expulsión de los enemigos,” consideró como la de principal importancia “la felicidad interior y permanente del Estado,” a cuyo efecto cuando el:

“torbellino de los sucesos militares se lo permitió, hizo resonar en vuestros oídos el nombre de vuestras Cortes, que para nosotros ha sido siempre el antemural de la libertad civil y el trono de la majestad nacional.”

Luego de referirse a los horrores y heroicidades de la guerra, y considerar sobre esos hechos “que la historia escribirá con letras de oro algún día, para admiración y ejemplo de la posteridad,” en el Manifiesto se consideró que un:

¹⁵ Aparece firmado por el marqués de Astorga como Presidente y por Martín de Garay. Véase el texto en FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español*. Vol. II/ Contiene facsímil publicado en Madrid 1885-1900.- Madrid: Congreso de los Diputados, 1992. Págs. 559-561. Véase igualmente en http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/index_ley.htm

“pueblo tan magnánimo y generoso, no debe ya ser gobernado sino por verdaderas leyes; aquellas que elevan consigo el gran carácter del consentimiento público y de la utilidad común; carácter que sólo puede darles el ser dimanadas de la augusta asamblea que ya se os ha anunciado.”

A pesar de que la Junta en mayo de 1809 había propuesto la celebración de las Cortes para 1810 “ó antes, si las circunstancias lo permitían,” los sucesos de la guerra y las opiniones divergentes sobre “la organización del Gobierno y restablecimiento de nuestras leyes fundamentales,” llamaron de nuevo la atención de la Junta sobre estos temas, los cuales fueron precisamente los que se analizaron en el Manifiesto. Se había pretendido, dijo la Junta, que “el Gobierno presente una Regencia de tres ó cinco personas, y esta opinión se apoya en una de nuestras leyes antiguas aplicada á nuestra situación actual.” Frente a ello, la Junta analizó dicha institución de la regencia en la situación derivada de la usurpación francesa al trono, hecho que consideró “singular en nuestra historia y no pudo ser previsto en nuestras instituciones.” Se había producido una nueva “posición política,” que había inspirado “formas y principios políticos absolutamente nuevos,” considerando que:

“Expeler á los franceses, restituir a su libertad y á su trono á nuestro adorado Rey, y establecer bases sólidas y permanentes de buen gobierno con las máximas que dieron impulso á nuestra revolución, son las que las sostienen y dirigen, y aquel Gobierno será mejor que más bien afiance y asegure estos tres votos de la Nación española.”

El Manifiesto pasó entonces a analizar “la Regencia de que habla aquella ley,” y preguntarse si realmente prometía “esta seguridad,” teniendo en cuenta todos los inconvenientes, peligros, divisiones, partidos y pretensiones ambiciosas de dentro y fuera del Reino, y además, el “descontento y cuán justo, en nuestras Américas llamadas ya á tomar parte en el gobierno actual.” El Manifiesto concluía señalando que con la regencia, no se sabría “dónde irían á parar tal vez entonces nuestras Cortes, nuestra libertad, las dulces perspectivas de bien y gloria futura que se nos ponen delante” indicando que si se abrían los anales y se recorría “la historia de nuestras Regencias” lo que se hallaría sería “el cuadro tan lastimoso como horrible de la devastación, de la guerra civil, de la depredación y de la degradación humana en la desventurada Castilla.”

En el Manifiesto se constató, por otra parte, que “en los grandes Estados,” sin duda, “el poder se ejerce por pocas manos más bien que por muchas,” siendo “calidades precisas para el buen éxito de los actos gubernativos,” el “secreto en las deliberaciones, la unidad de los planes, la actividad de las medidas, la celeridad de la ejecución.” Por eso, se decía, la propia Junta Suprema acababa de “reconcentrar” su propia autoridad, designando una “Sección compuesta de seis individuos amovibles,” para “intervenir y dirigir aquellas gestiones del Poder ejecutivo que exigen por su naturaleza celeridad, secreto y energía.” A renglón seguido, en el Manifiesto se discutieron las diversas posiciones sobre la regencia, considerando que la misma podía ser contraria a toda novedad que se intentase establecer en la forma política del Estado, pero a la vez, se consideraba que si la convocatoria de las Cortes se hacía “como representación insuficiente si se celebran según las formalidades antiguas,” es decir, por estamentos, las mismas podían ser inoportunas, arriesgadas, e incluso inútiles, “puesto que se supone que las Juntas superiores creadas inmediatamente por el pueblo son sus

verdaderos representantes.” Frente a ello, en el manifiesto se afirmó que después de haber sido convocadas las Cortes por la Junta Central, debía considerarse:

“superfluo, por no decir malicioso, recelar que las Cortes venideras hayan de estar reducidas á las formas estrechas y exclusivas de nuestras Cortes antiguas.”

Con ello, se apuntaba al abandono de la convocatoria por estamentos, anunciándose a los españoles, que efectivamente iban a:

“tener vuestras Cortes, y la representación nacional en ellas será tan completa y suficiente cual deba y pueda ser en una Asamblea de tan alta importancia y tan eminente dignidad.”

Las Cortes se prometían que iban a ser convocadas “inmediatamente” de manera que “el pueblo español por medio de sus representantes, vote y decrete los recursos extraordinarios que una Nación poderosa tiene siempre en su seno para salvarse” y así vencer “el egoísmo de los unos y la ambición de los otros” que “debilitan y entorpecen la acción del Gobierno.” En fin, se pretendía evitar que se destruyera:

“por sus cimientos el principio esencial de la Monarquía, que es la unidad; cuando la hidra del federalismo, acallada tan felizmente en el año anterior con la creación del poder central, osa otra vez levantar sus cabezas ponzoñosas, y pretende arrebatarlos á la disolución de la anarquía; cuando la astucia de nuestros enemigos está acechando el momento en que rompan nuestras divisiones para arrojarse á destruir el Estado.”

Con base en ello, la Junta Suprema, que había reconocido “esta representación nacional como un derecho,” procedió a convocar las Cortes generales de la Monarquía, anunciadas en el decreto de 22 de mayo de 1809, para enero de 1810, para que comenzaran sus funciones desde el día 1 de marzo del mismo año. En ese día, la Junta indicó en el manifiesto que dirigiría “a los representantes de la Nación” cuando ya estuvieran reunidos:

“y reintegrados en toda la plenitud de vuestros derechos, al cabo de tres siglos que el despotismo y la arbitrariedad os disolvieron para derramar sobre esta Nación todos los raudales del infortunio y todas las plagas de la servidumbre.”

Se argumentó, que las Juntas provinciales habían sabido resistir y rechazar al enemigo en el primer ímpetu de su invasión, depositando en la Junta Suprema “la autoridad soberana, que momentáneamente ejercieron; para dar unidad al Estado y reconcentrar su fuerza,” preoceediendo, a pesar de la guerra que se libraba, a decretar “la abolición del poder arbitrario al anunciar el restablecimiento de nuestras Cortes,” siendo ello, al decir de la Junta en el manifiesto de octubre de 1809, el uso que habían hecho “de la autoridad y poder ilimitado, que se nos confió.” La Junta anunciaba así que resignarían

“el mando en las manos” que señalase la representación de la Nación, viendo volver “á su seno para su felicidad á Fernando VII y su desgraciada familia.”¹⁶

El Manifiesto fue seguido por la emisión, el mismo día 28 de octubre de 1809, por el Consejo supremo, de la Real Cédula contentiva del Decreto de convocatoria de Cortes, para darle legitimación a la representación nacional, fijándose la reunión de las mismas para el 1º de marzo de 1810, en la Isla de León.¹⁷ En el decreto, la Junta consideró que la pronta reunión de Cortes generales eran lo “más á propósito para reunir las opiniones y las voluntades, y atajar cualquiera division que en grave perjuicio del Estado pudiera nacer de una disposicion de ánimos menos conforme,” de manera que “los españoles elevados á la dignidad de un Estado liberalmente constituido tengan más pronto á la vista la dulce perspectiva de los bienes que van á disfrutar, y se hagan más animosos y más grandes para defender su libertad é independencia, y salvar á su Rey del injusto cautiverio que padece, restituyéndole á su Trono.” La convocatoria se hizo entonces “de las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion” para el el 1 de Enero de 1810 “en la forma y con la concurrencia de las personas que entonces se especificarán, y que estas Cortes estén reunidas para empezar solemnemente sus funciones el día 1º de Marzo siguiente.”¹⁸

Y precisamente, en dicha fecha 1º de enero de 1810, la Suprema Junta Gubernativa dictó la antes mencionada “Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes,”¹⁹ en la cual se convocaba a la integración de las mismas como cuerpo representativo del Reino, a los efectos de que fuera el órgano que tomase:

“las resoluciones y medidas para salvar la Patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española.”

Al dictar la Instrucción, la Suprema Junta Gubernativa recordó, por otra parte, que habría habido previamente un “Real decreto expedido en Bayona de Francia a cinco de mayo del año mil ochocientos ocho, para que se juntase la Nación en Cortes generales,” el cual por los acontecimientos políticos subsiguientes ‘no se había podido publicar.’ En la Instrucción se consideraba, además, con razón, que la elección de Diputados de Cortes era “de tanta gravedad e importancia,

¹⁶ Firmado por el Marqués de Astorga, Presidente, y Pedro de Rivero, Vocal Secretario general. Véase en *Leyes electorales y proyectos de ley*. Madrid: Imprenta Hijos de J. A. Garcia, 1906. Págs. 1-10; y en [Hhttp://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/index_ley.htm](http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/index_ley.htm)

¹⁷ Véase el texto en BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón, *Documentos para la Historia....*, Tomo II, pp. 234-235

¹⁸ En la misma fecha y luego del Manifiesto, el Consejo Supremo de España e Indias dictó Real Cédula contentiva del Decreto de convocatoria de Cortes. Véase en *Leyes electorales y proyectos de ley*. Madrid: Imprenta Hijos de J. A. Garcia, 1906. Págs. 11-12; http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/index_ley.htm

¹⁹ Véase además la “Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central” de 08-09-1809, en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en [Hhttp://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/34695175432370_530854679/p0000001.htm](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/34695175432370_530854679/p0000001.htm)

que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la Patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española,” recomendándose confiar la representación en “personas que por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia” pudieran contribuir a “establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad pública y privada.” A tal efecto se estableció un sistema electoral indirecto a ser desarrollado en las Provincias de la Península, sin que se previera nada sobre la posible elección de diputados por las Provincias americanas.

Sin hacerse mención a la forma y división histórica y estamentaria de las Cortes, en la Instrucción se previó la elección de tres tipos de Diputados, todos en forma indirecta: en primer lugar, diputados electos por la voluntad popular en un sistema electoral de cuatro grados, fijos en número de 208, conforme al índice de un diputado por cada 50.000 almas que se previó, y de acuerdo al censo de población español publicado en 1797, estableciéndose el número de diputados que correspondía a cada provincia; en segundo lugar, diputados electos por las Juntas Supremas provinciales; y en tercer lugar, diputados electos por las ciudades de partido.

En cuanto a la *primera categoría de diputados* electos por votación popular, se dispuso que la elección de estos diputados correspondía a unas Juntas provinciales electorales (cap I, Arts. 8 y 10), cuyos miembros “electores” eran a su vez designados por las Juntas electorales de partido, designadas a su vez por los electores parroquiales escogidos por las juntas parroquiales de los pueblos de partido que estaban integradas por los vecinos (Cap I, Art. 4), es decir, por “todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares.” (Cap II, Art.). Se excluía de dichas Juntas parroquiales, a “los que estuvieren procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; los fallidos, los deudores a los caudales públicos, los dementes, ni los sordomudos. Tampoco podrán asistir los extranjeros, aunque estén naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalización” (Cap II, 3).

Las Juntas parroquiales debía elegir “un elector para que vaya a la cabeza de su partido” (Cap II, 1), sugiriéndose que “aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Cortes a cualquiera de las personas que tengan las calidades prevenidas en esta instrucción,” en virtud de la precariedad de recursos “encargará esta Junta a los electores que procuren nombrar a aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle a su costa.” (Cap I, 12). Para efectuar la elección, en las Juntas parroquiales, presididas por el Ayuntamiento o la Justicia (cap II, 10), cualquier vecino podía “exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno” respecto de alguna persona (Cap II, 12), y los parroquianos debían votar por uno para que fuera el “elector de la parroquia.” (Cap II, 13). Para ello, de la votación debían escogerse los “doce sujetos” que hubiesen reunido mayor número de votos, los cuales por ello, quedaban “elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir a la cabeza del partido.” (Cap II, 14). A tal efecto, estos 12 electores debían reunirse “separadamente antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector de aquella parroquia, cuya elección deberá recaer en aquel sujeto que reúna más de la mitad de los votos” (Cap II, 15), quien no podía excusarse del encargo (Cap. II, 17).

Estas Juntas electorales de partido, compuesta por los electores nombrados por las Juntas parroquiales, reunidas en la cabeza de cada partido, (Cap III, art. 1), eran las llamadas a nombrar el elector o electores que debían concurrir a la capital del reino o provincia, para elegir la Junta electoral provincial destinada, a su vez, a elegir los Diputados de Cortes (Cap III, 2). Ello debían hacerlo reunidos a puerta abierta en la sala consistorial, en reunión presidida por el Corregidor y el Obispo (Cap III,5), expresando cada elector ante la mesa respectiva, el sujeto que elige para elector del partido. (Cap III, 11). En este caso, igualmente, se debía identificar “las 12 personas que reúnen mayor número de votos, y éstas quedarán elegidas para nombrar los electores de aquel partido” (Cap III,12), debiendo dichas personas a hacer el “nombramiento del elector o electores de aquel partido que han de asistir a la capital del Reino o provincia para nombrar Diputados de Cortes” (cap. III, 13) como miembros de las Juntas electorales provinciales. Cada uno de estos electores de partido, debía reunir más de la mitad de los votos para que su elección fuese válida (Cap. III,. 15).

Las Juntas Electorales provinciales de cada reino o Provincia eran por tanto las llamadas a “los Procuradores o Diputados que en representación de aquel Reino o provincia para asistir a las Cortes generales de la Nación.” (Cap IV, 1). Las mismas, integradas por todos los electores de partido, debían reunirse en la capital del reino o Provincia “en el edificio que se halle más a propósito para un acto tan solemne, que deberá ser a puerta abierta.” (Cap IV, 4) Ante esta Junta también podían formularse “quejas relativas a cohecho o soborno,” (Cap IV, 8). Cuando debía comenzar la votación de los diputados, el Presidente de la Junta debía prevenir que la elección debía “recaer en persona natural de aquel reino o provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado o viudo, ya sea noble, plebeyo o eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos que no haya sido fallido; ni sea deudor a los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo o persona particular”(Cap. IV, art. 9). Cada elector debía entonces proceder a nombrar “el sujeto por quien vota” (Cap. IV, 10), resultando de esta votación, que toda persona “que reúna más de la mitad de los votos quedará habilitada para entrar en el sorteo que se ha de hacer para Diputados de Cortes”(Cap. IV, art. 11). La Instrucción precisa, que “por este mismo método se continuarán las votaciones hasta completar el número de tres personas, cada una de las cuales haya reunido más de la mitad de los votos” debiendo al final ponerse los nombres de estos tres sujetos en cédulas (papeles) separados, y puestos en una vasija, “se sacará por suerte una cédula, y la persona contenida en ella será Diputado de Cortes. Estas votaciones y sorteos se han de repetir hasta completar el número de Diputados que corresponde a la provincia. Las personas excluidas en el sorteo de la primera Diputación, conservarán el derecho de ser elegidas y entrar en suerte para la Diputación siguiente, y así sucesivamente en las demás.”(Cap IV, art. 12). Por el mismo método se debían elegir los Diputados suplentes para en el caso de que alguno de los electos muriese (Cap. IV, art.15).

La *segunda categoría de diputados* de Cortes fueron los electos por las Juntas Superiores de Observación y Defensa, las cuales debía nombrar cada una un diputado (Cap. V, art. 1), lo que debía hacerse “por votos en los mismos términos establecidos para la elección de Diputados de Cortes que han de hacer las provincias” (Cap. V, art. 2), de manera que cada individuo de la Junta electoral provincial debía votar “por la persona que le pareciese más a propósito, aunque no sea individuo de ella, la cual en este caso deberá ser natural del reino o provincia”(Cap V, art. 3). Las personas que

resultasen con más de la mitad de los votos, quedaban entonces “habilitada para entrar en el sorteo,” continuándose “las votaciones hasta elegir tres personas, cada una de las cuales haya tenido más de la mitad de los votos, y sus nombres se escribirán en cédulas separadas y meterán en una vasija, de donde se sacará una cédula, y el sujeto cuyo nombre esté escrito en ella será Diputado de Cortes” (Cap. V, Art. 4). La Junta electoral provincial debía “dar noticia a la Suprema gubernativa del Reino de la persona que haya sido elegida” (Cap V, Art. 6).

La *tercera categoría de diputados* a Cortes fueron los llamados “Diputados de las ciudades de voto en Cortes,” cuya elección se atribuyó a “todas las ciudades que a las últimas Cortes celebradas en el año de 1789 enviaron Diputados,” otorgándoseles el derecho a enviar un diputado a las Cortes de 1810 (Cap. VI, Art. 1). En esas ciudades, la elección correspondía a una Junta reunida en la Sala consistorial, bajo la presidencia del Corregidor, e integrada además por los Regidores, Síndico, Diputados del Común y electores nombrados por el pueblo, quienes debían proceder al nombramiento de tres sujetos, cada uno de los cuales debía reunir más de la mitad de los votos. En este caso también debía elegirse por sorteo la persona que finalmente debía ser Diputado de Cortes por la respectiva ciudad (Cap. VI, Art. 6), elección que debía “recaer precisamente en una de las personas que componen esta Junta” (Cap. VI, Art. 7).

Como antes se indicó, en la Instrucción de enero de 1810 nada se previó sobre la elección de diputados por las provincias americanas, habiendo sido más de un mes después, cuando por Instrucción del Consejo de Regencia de España e Indias de fecha 14 de febrero de 1810, se declaró que las colonias americanas habrían dejado de ser colonias y que “eran parte integrante y esencial de la Monarquía española.” Con base en ello, el Consejo de Regencia en la misma fecha 14 de febrero de 1810, dirigió a los “españoles americanos” una “alocución” acompañada de un Real Decreto, disponiendo la concurrencia a las Cortes Extraordinarias, al mismo tiempo que de diputados de la Península, de diputados de los dominios españoles de América y de Asia.²⁰

La implementación de ese Real Decreto de la misma Junta Suprema Central, sin embargo, sólo se logró de manera parcial e insuficiente y después de mucho debate, mediante el acuerdo del Consejo de Regencia adoptado sólo 15 días antes de la instalación de las Cortes, el día 8 de septiembre de 1810, en el cual se regularon unas normas para la designación de diputados “suplentes” tanto de las provincias peninsulares ocupadas por los franceses como de las provincias americanas, lo que, en estas últimas, provocó protestas, entre ellas, precisamente de Caracas.

En todo caso, conforme a la Instrucción, a pesar del complejo proceso electoral que se reguló, y de la situación política general del Reino, se eligieron los diputados a las Cortes y se designaron los 30 diputados suplentes americanos, con americanos residentes en Cádiz, así: siete por el Virreinato de México, dos por la Capitanía General de Guatemala, uno por la Isla de Santo Domingo, uno por la Isla de Cuba, uno por la Isla de Puerto Rico, dos por Filipinas, cinco por el Virreinato de Lima, dos por la Capitanía General de Chile, tres por el

²⁰ Véase el texto en BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón., *Documentos para la Historia...*, Tomo II, pp. 272-275.

Virreinato de Buenos Aires, tres por el Virreinato de Santafé, y dos por la Capitanía General de Venezuela.²¹

Con posterioridad, en los días antes de la instalación de las Cortes, el 20 de septiembre de 1810, y siguiendo la orientación que se vislumbraba del texto del Manifiesto de octubre de 1809, el Consejo de Regencia cambió formalmente las reglas históricas de su constitución, eliminando los “brazos de nobleza y clero.” De ello resultó que el 24 de septiembre de 1810, las Cortes se instalaron en la Isla de León formando un solo cuerpo,²² prescindiendo de la antigua división en estamentos, con 207 diputados. El primero de sus decretos (Decreto Nº 1) fue para declarar “nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la Corona que se dice hecha en favor de Napoleón,” reconociendo a Fernando VII como rey.²³ Además, “no conviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judiciario,” las Cortes Generales se reservaron el Poder Legislativo, y atribuyeron al Consejo de Regencia el ejercicio del Poder ejecutivo.²⁴

Pero, como se dijo, la designación en Cádiz de “suplentes americanos” a las Cortes, al contrario de lo que ocurrió en muchas otras provincias americanas, no fue aceptada en las provincias de Venezuela, las cuales desde el 19 de abril de 1810 ya habían comenzado su proceso político de independencia, habiendo desconociendo formalmente a la Regencia. Por ello, si bien en la sesión de instalación de las Cortes en la Isla de León habían concurrido dos diputados supuestamente “suplentes” por la provincia de Caracas, los señores Esteban Palacios y Fermín de Clemente quienes habían sido también reclutados en la Península,²⁵ lo cierto es que los mismos no habían sido designados por Venezuela. Por ello, dado que ya en Venezuela se había iniciado el movimiento de independencia, esos diputados suplentes al pedir instrucciones a la Junta Suprema de Caracas, lo que recibieron fue la respuesta de ésta de fecha 1º de febrero de 1811, en el sentido de que la reunión de las Cortes era “tan ilegal como la formación del Consejo de Regencia” y, por tanto, que “los señores Palacios y Clemente carecían de mandato alguno para representar las Provincias de Venezuela,” por lo que “sus actos como diputados eran y serían considerados nulos.”²⁶ Ya el 23 de enero de 1811, además, la Junta Suprema se había dirigido a los ciudadanos de la Provincia rechazando el nombramiento de tales diputados suplentes, calificando a las Cortes como “las Cortes cómicas de España.”²⁷

²¹ Véase en DE LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael M., *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, Madrid 1912 (Reedición Congreso de Diputados), Madrid, pp. 30-33

²² *Idem*, p. 31

²³ Véase BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón, *Documentos para la Historia ...*, *op. cit.*, Tomo II, pp. 657

²⁴ Véase en ROCA ROCA, Eduardo, *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada, 1986, p. 193.

²⁵ Véase BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón, *Documentos para la Historia... op. cit.*, Tomo II, pp. 656. Véase además, ROCA ROCA, Eduardo, *América en el Ordenamiento Jurídico ...*, *op. cit.*, pp. 22 y 136.

²⁶ Véase el texto en *Gaceta de Caracas*, martes 05-02-1811, Caracas, 1959, Tomo II, p. 17. Véase además, PARRA PÉREZ, Caracciolo, *Historia de la Primera República ...*, *op. cit.*, Tomo I, p. 484.

²⁷ “Nuestros antiguos tiranos tienden nuevos lazos para prendernos. Una misión vergonzosa y despreciable nos manda que ratifiquemos el nombramiento de los diputados suplentes que ellos aplicaron a Venezuela. Las Cortes cómicas de España siguen los mismos pasos que su madre la Regencia: ellas, más bien en estado de solicitar nuestro perdón por los innumerables ultrajes y

Con posterioridad a esa fecha, sin embargo, con la excepción de las mayoría de las provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela y de las de la Nueva Granada, lo cierto fue que en el resto de las Provincias americanas, fueron electos “diputados propietarios” a las Cortes. En ese proceso, sin embargo, en 1810, sólo habían sido electos tres diputados propietarios por las provincias americanas, por Tlaxcala, Puebla de los Ángeles y Puerto Rico. Además, por lo que respecta a las antiguas provincias de la Capitanía General de Venezuela, se destaca que el 5 de mayo de 1812 se llegó a elegir un diputado por la Provincia de Maracaibo, la cual había sido de las pocas que había permanecido leal al lado realista.²⁸

3. La convocatoria al Congreso General de las Provincias de Venezuela y el reglamento para la elección de diputados de junio de 1810

Ahora bien, sólo cinco meses después de la convocatoria a las Cortes en España, el día 11 de junio de 1810, y apenas transcurridos dos meses desde que se constituyera en Caracas la Junta Suprema Conservadora de los derechos de Fernando VII (19 de abril de 1810), la misma, en virtud del carácter poco representativo que consideraba que la misma tenía en relación con las otras provincias de la Capitanía General de Venezuela, también procedió a dictar un “Reglamento para elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela,”²⁹ el cual una vez electo se configuró como un Congreso General de diputados de las Provincias de Venezuela, para lo cual también se estableció un sistema de elección indirecta. Este reglamento, sin duda, debe haberse inspirado en la Instrucción para la elección de los diputados a las Cortes de 1810.³⁰

Este Reglamento estuvo precedido en su propio texto, de una serie de consideraciones en las cuales la Junta Suprema partió del reconocimiento de que los diputados provinciales que hasta ese momento la integraban,

“sólo incluía la representación del pueblo de la capital, y que aun después de admitidos en su seno los de Cumaná, Barcelona y Margarita quedaban sin voz alguna representativa las ciudades y pueblos de lo interior, tanto de ésta como de las otras provincias.”

De ello, la Junta consideró que “la proporción en que se hallaba el número de los delegados de Caracas con los del resto de la Capitanía General no se arreglaba, como lo exige la naturaleza de tales delegaciones, al número de los comitentes,”

vilipendios con que nos han perseguido, y reducidas a implorar nuestra protección generosa por la situación impotente y débil en que se encuentran, sostienen, por el contrario, las hostilidades contra la América y apuran, impía y bárbaramente, todos los medios para esclavizarnos.” Véase *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, Tomo II, p. 17.

²⁸ Véase en DE LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael M., *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, cit., p. 34.

²⁹ Véase en *Textos Oficiales de la Primera república*, cit., tomo II, pp. 61 a 84; y en BREWER-CARÍAS, Allan R., *Las Constituciones de Venezuela*, cit., Tomo I, pp. 535-543.

³⁰ Véase en igual sentido GARRIDO ROVIRA, Juan, *La revolución de 1810*, Universidad Monteávila, Caracas 2009, p. 218-219

razón por la cual consideró como una necesidad el convocar al pueblo de todas las Provincias “para consultar su voto” y para que se escogiese “inmediatamente las personas que por su probidad, luces y patriotismo os parecieran dignas de vuestra confianza.” Consideró la Junta Suprema que era imperioso establecer “otra forma de Gobierno, que aunque temporal y provisorio, evitase los defectos inculpables del actual,” pues los mismos defectos se habían acusado respecto de “la nulidad de carácter público de la Junta Central de España” que adolecía de la misma falta de representatividad. Dijo la Junta, en tal sentido, respecto de la situación en las provincias, que de no convocar a elección de representantes no le:

“hubiera sido dable desentenderse de los reclamos que no dejarían de dirigirle todos los distritos que careciesen de una voz representativa, o que no la tuviesen proporcionada a su importante política.”

La determinación de convocar a la elección de representantes fue entonces provocada por “la necesidad de un poder Central bien constituido,” considerándose que había llegado “el momento de organizarlo,” formando “una confederación sólida,” con “una representación común,” para lo cual se preguntaba:

“¿Cómo se podrían de otro modo trazar los límites de la autoridad de las Juntas provinciales, corregir los vicios de que también adolece la constitución de éstas, dar a las provincias gubernativas aquella unidad sin la cual no puede haber ni orden, ni energía; consolidar un plan defensivo que nos ponga a cubierto de toda clase de enemigos; formar, en fin, una confederación sólida, respetable, ordenada, que restablezca de todo punto la tranquilidad y confianza, que mejore nuestras instituciones y a cuya sombra podamos aguardar la disipación de las borrascas políticas que están sacudiendo al universo, conservar íntegros los derechos de nuestro desgraciado monarca y las leyes fundamentales de su Corona?”

A tal efecto, la Junta consideró que “Sin una representación común, vuestra concordia es precaria y vuestra salud pelagra,” llamando entonces al “ejercicio más importante de los derechos del pueblo que es aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos,” procedió entonces a convocar a “todas las clases de hombres libres:

“al primero de los goces de ciudadano, que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que la ha restituido el actual interregno de la monarquía.”

En su motivación, debe destacarse que la Junta de Caracas advirtió, que las autoridades que accidentalmente se habían encontrado a la cabeza de la nación española tras la invasión napoleónica, debieron “solicitar que los pueblos españoles de ambos hemisferios eligiesen sus representantes;” pero no fue así, de manera que en lugar “de observar un principio tan conforme a la justicia natural” resultó “demasiado evidente que la Junta Central de España no representaba otra parte de la nación que el vecindario de las capitales en que se formaban las Juntas provinciales,

que enviaron sus diputados a componerla,” de lo que resultó “que este cuerpo no pudo ser soberano sino durante el influjo de la necesidad, es decir, durante el tiempo que tardase en constituirse una verdadera representación nacional.” Se consideró por tanto, en el reglamento que “la Junta Central no pudo transmitir al Consejo de Regencia un carácter de que ella misma carecía,” de lo que había resultado “la concentración del poder en menor número de individuos escogidos, no por el voto general de los españoles de uno y otro mundo, sino por los mismos que habían sido vocales de la Central.”

La Junta Suprema de Caracas, además, argumentaba ante esa situación, que los habitantes de la España americana:

“no pueden adherirse a una forma de representación tan parcial como la que se ha prescrito para las dos porciones de nuestro imperio, y que lejos de ajustarse a la igualdad y confraternidad que se nos decantan, sólo está calculada para disminuir nuestra importancia natural y política.”

Todo ello, se decía, demostraba:

“suficientemente la necesidad de una representación particular para cada uno de los distritos americanos que se han habituado a relaciones interiores e imprescindibles, mientras llega quizá otra época de más consuelo y esperanzas, en que confederados todos los pueblos de la América tan estrechamente como lo permita la inmensidad del suelo que ocupan, y como lo prescribe la identidad de religión, idioma, costumbres e intereses, puedan acompañar a la justicia de sus reclamos la fuerza que resulte de su agregación.”

La Junta Suprema, sin embargo, anunciaba que las Provincias unidas de Venezuela, no sólo acogerían “generosamente a los naturales de la Península que, huyendo de la tiranía y servidumbre francesa, busquen de buena fe el asilo y libertad de estos países,” sino que “se conservarán fieles a su augusto Soberano, prontas a reconocerle en un Gobierno legítimo y decididas a sellar con la sangre del último de sus habitantes el juramento que han pronunciado en las aras de la lealtad y del patriotismo.”

Sobre el rol que correspondía a “la delegación del pueblo de Venezuela” una vez electo el Congreso, ello comprendía:

“reformular en lo posible los vicios de la administración anterior, proteger el culto, fomentar la industria, remover las trabas que la han obstruido en cada provincia; extender las relaciones mercantiles, en cuanto lo permita nuestra situación política; definir las que debemos tener con las otras porciones del Imperio español y las que podamos conceder a los negociantes de los pueblos aliados o neutrales; entenderse oportunamente con el Gobierno legítimo que se constituya en la metrópoli, si llega a salvarse de los bárbaros que la tienen ya ocupada, con los que se establezcan en América sobre bases racionales y decorosas; pronunciar el voto de la mayoría de Venezuela en circunstancias de tanto momento; establecer la reciprocidad de auxilios y socorros que debemos mantener con los Gobiernos de los países aliados; simplificar la administración

de justicia y hacerla menos gravosa a los vecindarios; reprimir las tentativas de los espíritus que querrían llevar más adelante las innovaciones; estrechar los vínculos de las provincias y, en una palabra, disponer cuanto estime conveniente a estos importantes objetos: conservación de los derechos de nuestro augusto Soberano, declaración y goce de los nuestros, defensa de la religión que profesamos, felicidad y concordia general.”

Debe destacarse en la larga motivación que precedió al Reglamento electoral de junio de 1810, que la Junta Suprema, al argumentar sobre “la necesidad de una delegación,” advertía que era “necesario restringir de tal manera las funciones de vuestros delegados que no puedan mandar con arbitrariedad ni abusar de vuestra confianza.” Por ello, consciente de que entre “las causas de las miserias que han minado interiormente la felicidad de los pueblos” siempre ha estado “la reunión de todos los poderes,” dispuso en forma muy precisa el rol de la Asamblea Constituyente que se proponía elegir, precisando que no asumiría ni el poder ejecutivo ni interferiría con el poder judicial.

Por tanto, el Congreso titular de la “delegación no tendrá parte en la ejecución de sus providencias,” debiendo dirigirse sus primeros actos “a establecer un ramo ejecutivo bastante enérgico para la expedición de toda clase de negocios, conforme a las disposiciones adoptadas por ella, y suficientemente coartado para que haya la mayor pureza en el manejo de las rentas, y la mayor imparcialidad en la distribución de los empleos.” Se precisaba además, que la representación:

“no deberá usurpar a los Tribunales de Justicia la espada destinada al castigo de los criminales. En una palabra, dando a todas las clases y todos los cuerpos las reglas necesarias para su conducta pública no se arrogará jamás las facultades ejecutivas que son propias de éstos, y nunca olvidará que ella es la lengua, pero no el brazo de la ley.”

Fue en esta forma como la Junta, “con la preocupación de establecer una separación bien clara y pronunciada entre el ramo ejecutivo y la facultad dispositiva o fuente provisoria de la ley; con la de renovar después de un período fijo la mitad de los diputados o todos ellos, reservando a sus poderdantes el reelegirlos cuando se hallen satisfechos de su desempeño,” procedió a dictar las reglas de elección de los diputados al Congreso General para que tuvieran “parte en su elección todos los vecinos libres de Venezuela,” estableciendo un sistema electoral indirecto, en dos grados, conforme al cual, los electores parroquiales que eran a su vez electos por los vecinos de cada parroquia, debían elegir un número de diputados a razón de uno por cada 20.000 almas.

A tal efecto, el voto se atribuyó en cada parroquia de las ciudad, villa y pueblo, a todos los vecinos, con exclusión de

“las mujeres, los menores de veinticinco años, a menos que estén casados y velados, los dementes, los sordomudos, los que tuvieren causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los

transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hayan sufrido pena corporal, aflictiva o infamatoria y todos los que no tuvieren casa abierta o poblada, esto es, que vivan en la de otro vecino particular a su salario y expensas, o en actual servicio suyo; a menos que, según la opinión común del vecindario, sean propietarios, por lo menos, de dos mil pesos en bienes muebles o raíces libres.” (Cap. I, Art. 4).

Los vecinos eran los que debían elegir los electores parroquiales, cuyo número se determinaba de acuerdo con la población sufragante, a razón de uno por cada quinientas almas (Cap I, Art. 6). Una vez hecho este cómputo, se debía notificar a los vecinos de la parroquia “el número de los electores que le corresponde; la naturaleza, objeto e importancia de estas elecciones y la necesidad de hacerlas recaer sobre personas idóneas, de bastante patriotismo y luces, buena opinión y fama, como que de su voto particular dependerá luego la acertada elección de los individuos que han de gobernar las provincias de Venezuela y tomar a su cargo la suerte de sus habitantes en circunstancias tan delicadas como las presentes.” (Cap. I, Art. 8). El censo de los vecinos antes indicado correspondía levantarlo a los alcaldes de primera en la elección en las ciudades y villas y los tenientes justicias mayores de los pueblos, quienes debían nombrar los comisionados necesarios a tal efecto (Cap. I, Arts. 1 y 2). En el censo se debía especificar “la calidad de cada individuo, su edad, estado, patria, vecindario, oficio, condición y si es o no propietario de bienes raíces o muebles.” (Cap. I, Art. 3).

Una vez efectuada la elección de los electores parroquiales de cada partido capitular, estos debían reunirse en la ciudad o villa cabeza del mismo, para proceder a la elección de los diputados, en número equivalente a uno por cada veinte mil almas de población (Cap. II, Art. 1), bastando para poder ser electos como tales, que los candidatos fueran vecinos de cualquier partido “comprendidos en las provincias de Venezuela que hayan seguido la justa causa de Caracas;” recomendándose a los electores tener “la mayor escrupulosidad en atender a las circunstancias de buena educación, acreditada conducta talento, amor patriótico, conocimiento local del país, notorio concepto y aceptación pública, y demás necesarias para sostener con decoro la diputación y ejercer las altas facultades de su instituto con el mayor honor y pureza.” La elección debía verificarse en la asamblea de electores, mediante voto oral y público (Cap. II, Art. 8), en “en una sala bastante capaz, a fin de que puedan presenciarla todas las personas del vecindario que quieran y se presenten en traje decente” (Cap. II, Art 7), en un acto que debía ser presidido por los alcaldes primeros de las ciudades y villas, haciendo en ellas de secretario el que lo fuere del Ayuntamiento (Cap. II, Art. 5). La elección se hacía por mayoría de sufragios obtenidos (Cap. II, Art. 9).

Efectuada la elección, los diputados debían presentar sus credenciales a la Junta Suprema para su examen y, una vez aprobadas, “bien entendido que en llegando los dos tercios de su número total, se instalará el Cuerpo bajo el nombre de Junta general de Diputación de las provincias de Venezuela” (Cap. III, Art. 1). Se dispuso, además, que mientras la Junta General de Diputación estuviere organizando la autoridad ejecutiva, la Suprema Junta como poder ejecutivo continuaría ejerciendo “el ramo ejecutivo, la administración de las rentas y el mando de la fuerza armada” (Cap. III, Art. 3).

Esta convocatoria a elecciones en las Provincias de Venezuela, en ese momento, por supuesto, se realizó contra de las autoridades que existían en España. Si bien, como se dijo, el 12 de enero de 1809, el Ayuntamiento de Caracas había reconocido a la Junta Central como el gobierno supremo del Imperio, ello se cambió rápidamente después de la revolución de 19 de abril de 1810, de manera que establecida la Junta Suprema de Venezuela, al convocarse la elección de diputados al Congreso General de Diputados en junio de 1810, la misma ya declaraba que era “demasiado evidente que la Junta Central de España no representaba otra parte de la nación que el vecindario de las capitales en que se formaban las Juntas provinciales, que enviaron sus diputados a componerla,” y además, como se dijo, que “la Junta Central no pudo transmitir al Consejo de Regencia un carácter de que ella misma carecía,” resultando, lo que se denunciaba, como “la concentración del poder en menor número de individuos escogidos, no por el voto general de los españoles de uno y otro mundo, sino por los mismos que habían sido vocales de la Central.”³¹

Conforme al mencionado Reglamento, en todo caso, se realizaron elecciones en siete de las nueve Provincias de la Capitanía General de Venezuela,³² habiéndose elegido cuarenta y cuatro (44) diputados en las Provincias así: veinticuatro por Caracas; nueve por Barinas; cuatro por Cumaná; tres por Barcelona; dos por Mérida; uno por Trujillo; y uno por Margarita.³³ Esos fueron los diputados que conformaron el Congreso General que al año siguiente declararían formalmente la Independencia de Venezuela. Las provincias de Guayana y Maracaibo, sin embargo, no participaron en dicho proceso y permanecieron controladas por las autoridades coloniales, y más bien, como se dijo, en 1812, en la provincia de Maracaibo se llegó a elegir un diputado propietario pero para las Cortes de Cádiz.

En todo caso, aquellos 44 diputados electos en las provincias independientes fueron los que conformaron la Junta o Congreso General que se instaló el 2 de marzo de 1811, momento a partir del cual la Junta Suprema de Caracas cesó en sus funciones. El Congreso había adoptado el principio de la separación de poderes para organizar el nuevo gobierno, reservándose el Poder Legislativo nacional, designando el 5 de marzo de 1811, a tres ciudadanos para ejercer el Poder Ejecutivo Nacional, turnándose en la presidencia por períodos semanales, y constituyendo, además, una Alta Corte de Justicia.

A partir del 25 de junio de 1811, cuando comenzaron las sesiones del Congreso, quedó además claro que el objetivo del mismo era la redacción de una Constitución democrática, republicana y representativa, la cual en definitiva se sancionó el 21 de diciembre de 1811. La misma fue precedida, además, por la formal declaración de los Derechos del Pueblo el 1º de julio de 1811 y de la también formal declaración de la

³¹ *Idem.*

³² Participaron las provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Trujillo y Margarita. Véase GIL FORTOUL, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo primero, Berlín 1908, p. 223. Véase BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1983, Tomo II, pp. 413 y 489.

³³ Véase PARRA PÉREZ, Caracciolo, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Academia de la Historia, Tomo I, Caracas 1959, p. 477.

Independencia el 5 de julio de 1811.³⁴ Seguidamente, además, se sancionaron textos constitucionales en las diversas Provincias (Constituciones Provinciales), en algunos casos antes de la sanción de la Constitución Federal de diciembre de 1811, como el Plan de Gobierno Provisional de la Provincia de Barinas de 26 de marzo de 1811, la Constitución Provisional de la Provincia de Mérida de 31 de julio de 1811 y el Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo de 2 de septiembre de 1811; y en otros casos, después de sancionarse la Constitución Federal, como la Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana de 12 de enero de 1812 y la Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas del 31 de enero de 1812.³⁵

Todo lo anterior ocurría antes de que incluso se hubiese promulgado la Constitución de Cádiz el 19 de marzo de 1812, y en paralelo a las reuniones de las Cortes de Cádiz que como se dijo, se habían instalado el 24 de septiembre de 1810, y en las cuales también se había comenzado a delinear una Constitución Monárquica de democracia representativa.

Conclusión

De lo anterior resulta que el principio democrático representativo, que había sido elaborado como resultado de la experiencia de la revolución norteamericana y de la revolución francesa de finales del siglo XVIII, incluyó directamente en la revolución hispano e hispanoamericana que se comenzó a desarrollar, en paralelo, a comienzos del siglo XIX, siendo su primer campo de experimentación, por una parte, la elección de los disputados a las Cortes de Cádiz conforme a la Instrucción dictada por la Junta Suprema Gubernativa del Reino en enero de 1811; y por la otra, la elección de los diputados al Congreso general de las provincias de Venezuela conforme al Reglamento dictado por la Junta Suprema de Venezuela en junio de 1811.

En esta forma, con seis meses de diferencia, los principios de la democracia representativa se aplicaron por primera vez en el mundo hispano, en posiciones encontradas, para la elección de sendas asambleas constituyentes en España y en Hispanoamérica, partiendo del principio de que la soberanía correspondía al pueblo y de que el ejercicio de la misma sólo era posible mediante el sufragio a través de órganos representativos. En ambas partes del Atlántico, así, y en forma encontrada, se eligieron dichas asambleas, las cuales desarrollaron su actividad constitucional desconociéndose mutuamente e, incluso, manteniendo posiciones políticas encontradas, resultando de ellas la sanción, en América, de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, mediante la cual se creó un nuevo Estado sobre lo que antes habían sido colonias; y tres meses después, en España, de la Constitución de la Monarquía Española de 12 de marzo de 1812, mediante la cual se transformó la vieja Monarquía absoluta en una Monarquía constitucional.

Ambas Asambleas, para la redacción de las respectivas Constituciones, sin duda, tuvieron como punto de encuentro común, el hecho de que ambas se nutrieron de los

³⁴ Véase los textos en BREWER-CARÍAS, Allan R., *Las Constituciones de Venezuela cit.*, Tomo I, pp. 545 ss.

³⁵ Véase los textos en *Las Constituciones Provinciales* (“Estudio Preliminar” por BRICES, Ángel Bernardo), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 334 ss.

mismos principios del constitucionalismo moderno que se habían derivado de las revoluciones norteamericana y francesa. Sin embargo, entre ellas, y en particular respecto del producto constitucional de su labor, se puede afirmar que por las circunstancias del desencuentro político que se produjo entre ambas asambleas, no hubo influencia alguna de la labor realizada en las mismas. En particular, y contrariamente a lo que ocurrió en la mayoría de los países hispanoamericanos, la Constitución de Cádiz de 1812, por supuesto, no tuvo ni pudo haber tenido influencia alguna en la Constitución de Venezuela de 1811. No puede afirmarse lo mismo, sin embargo, del texto normativo establecido para la elección de los diputados representantes para dichas asambleas, siendo muy probable que el texto de la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes* dictada por la Suprema Junta Gubernativa de España e Indias el 1º de enero de 1810, si haya tenido alguna influencia en la redacción del texto del *Reglamento para elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela*, dictado seis meses más tarde, el 11 de junio de 1810, por la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII de Caracas.

BIBLIOGRAFÍA:

- BLANCO, José Félix y AZPÚRUA, Ramón, *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Puestos por orden cronológico y con adiciones y notas que la ilustran*, La Opinión Nacional, Vol. III, Caracas 1877, Edición facsimilar: Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas 1977, 1983.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2008.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., *Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Caracas, 1991. Una segunda edición ampliada de este libro se publicó como *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al Constitucionalismo Moderno*, Serie Derecho Administrativo No. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.
- DE LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael M., *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz*, Madrid 1912 (Reedición Congreso de Diputados), Madrid
- DE LA TORRE VILLAS, Ernesto, y GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, UNAM, México 1976.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español*. Vol. II/ Contiene facsímil publicado en Madrid 1885-1900.- Madrid: Congreso de los Diputados, 1992.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, UNAM México, 1993
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, MELÉNDEZ CHAVERRI, Carlos, VOLIO Marina, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, San José, 1987
- PARRA PÉREZ, Caracciolo, *Historia de la Primera República de Venezuela*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959.
- GARRIDO ROVIRA, Juan, *La Revolución de 1810*, Universidad Monteávila, Caracas 2009
- MEZA DORTA, Giovanni, *Miranda y Bolívar*, bid&co. Editor, Caracas 2007.
- GIL FORTOUL, José, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo primero, Berlín 1908.

ROCA ROCA, Eduardo, *América en el Ordenamiento Jurídico de las Cortes de Cádiz*, Granada, 1986, p. 193.

STOETZER, O. C., *Las Raíces Escolásticas de la Emancipación de la América Española*, Madrid, 1982

Gaceta de Caracas, martes 05-02-1811, reimpresión, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959.

Las Constituciones Provinciales (“Estudio Preliminar” por BRICES, Ángel Bernardo), Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, pp. 334 ss.

Leyes electorales y proyectos de ley. Madrid: Imprenta Hijos de J. A. Garcia, 1906. Págs. 1-10; y en

http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/index_ley.htm

Libro de Actas del Segundo Congreso de Venezuela 1811-1812, Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959.

Textos Oficiales de la primera República de Venezuela, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1982.

.

ANEXOS:

1. Convocatoria para los Diputados de provincia e Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes de 1 de enero de 1810.*

Convocatoria

El Rey, en su Real nombre la Suprema Junta gubernativa de España o Indias:

Presidente y Vocales de la egregia y fidelísima Junta Superior de observación y defensa del... Sabed que no habiendo podido publicarse por los desgraciados acontecimientos sucedidos en aquella época Mi Real Decreto expedido en Bayona de Francia a cinco de mayo de mil ochocientos ocho para que se juntase la Nación en Cortes generales; por otros Reales Decretos de 22 de mayo y 28 de octubre del año próximo pasado tuve por conveniente y necesario convocar la Nación a Cortes generales para tratar en ellas primeramente de la conservación de nuestra Santa Religión Católica; para procurar por todos los medios posibles liberrar Mi Persona de la dura e ignominiosa esclavitud que padece; para tomar las medidas eficaces a fin de continuar la guerra en que tan justa y gloriosamente se halla empeñada la Nación hasta arrojar de ella y escarmentar al tirano que pretende subyugarla; para restablecer y mejorar la Constitución fundamental de mis Reinos, en la cual se afiancen los derechos de Mi soberanía y las libertades de mis amados vasallos, y finalmente para resolver y determinar todos los asuntos que deben serlo en Cortes generales.

Por tanto, y confiado en las notorias pruebas que me habéis dado de vuestra lealtad y relevantes servicios, he venido en confiaros la ejecución y desempeño de la instrucción que ha de observarse para elegir los... Diputados de Cortes que en representación de (*ese Reino o esa provincia*) han de concurrir a las que he mandado juntar y se abrirán el día 1 de marzo de este año en la isla de León, reservándome señalar con tiempo otro lugar más a propósito si las circunstancias lo permitiesen. A cuyo efecto nombraréis la Junta de que habla el Capítulo I de la citada instrucción, en todo lo cual me haréis un señalado servicio, que será muy agradable a Mi Real Persona.

Real Alcázar de Sevilla, 1 de enero de 1810.

Yo, El Rey.

El Arzobispo de Laodicea, Presidente.- Pedro de Rivero

Instrucción

La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad é importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la Patria, para restituir al Trono á nuestro deseado Monarca y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española. Estos grandes objetos, los únicos á que debe atender el honrado y noble español, no se lograrían ciertamente si posponiendo el interés general de la Patria al particular de los individuos, fuesen elegidas personas menos aptas, ó por la falta de talento, ó por otras circunstancias, para desempeñar dignamente las sagradas y difíciles obligaciones de Diputados en las Cortes generales de la Nación. Tampoco se conseguirían los altos fines para que están convocadas, si descuidando malamente las calidades y méritos de los sujetos que deben ser elegidos, se creyese por una culpable indiferencia que todos eran dignos y á propósito. Semejantes elecciones, lejos de

* Véase en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, en <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/34695175432370530854679/p0000001.htm>
. Véase igualmente en http://humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/elecciones/index_ley.htm

producir la libertad ó independencia de la España, su futura y permanente prosperidad y gloria, serían origen y principio de grandes males que inevitablemente causarían su ruina y desolación. Por fortuna estamos muy distantes de temer estos males, porque la Nación, instruída de sus verdaderos intereses y de los daños funestísimos de la anarquía, de la revolución y del abuso del Poder. No confiará su representación sino á personas que por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia puedan contribuir á que se tomen con tino y acierto todas las medidas necesarias para establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad pública y privada.

Para dirigir, pues, estos deseos del acierto, de que están justamente animados los españoles, se han establecido las siguientes reglas que deberán observarse en la elección de Diputados de Cortes.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA ENCARGADA DE HACER CUMPLIR ESTA INSTRUCCIÓN, Y DE PRESIDIR LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE CORTES EN LAS CAPITALS DE PROVINCIA

Artículo 1.º La Suprema Junta gubernativa de España é Indias dirigirá las convocatorias de Cortes, acompañadas de esta instrucción, á los Presidentes de las Juntas superiores de observación y defensa.

Artículo 2.º Luego que éstos hayan recibido las convocatorias, se formará una Junta compuesta de dicho Presidente, del Arzobispo ú Obispo, Regente, Intendente y Corregidor, y de un Secretario. Si alguno ó algunos de éstos no fuese individuo de la Junta superior se nombrará por ésta además otro ú otros individuos de la misma.

Artículo 3.º Esta Junta se encargará de hacer cumplir los artículos contenidos en esta instrucción, y de llevar á debido efecto el nombramiento de Diputados de Cortes; y presidirá la junta que para elegirlos han de celebrar los electores nombrados por los partidos.

Artículo 4.º En su consecuencia dirigirá esta Junta á los Corregidores de cada partido la carta-orden, con el competente número de ejemplares de esta instrucción para que la comuniquen á las Justicias de todos los pueblos de su partido á fin de que celebren las juntas parroquiales; prefijándoles el día en que los electores de parroquia deberán acudir a la cabeza de partido para la junta que allí se ha de celebrar, y señalará también el día en que los electores de partido han de concurrir á la Capital.

Artículo 5.º En la misma carta-orden señalará la Junta de Presidencia el número de electores que ha de nombrar cada partido con arreglo al de los Diputados de Cortes que se han de elegir para aquella provincia, para que acudan dos terceras partes más de electores, de modo que si los Diputados de Cortes han de ser cuatro, los electores de partido serán doce.

Artículo 6.º Si el número de partidos fuese bastante ó mayor para completar el número de electores que han de concurrir á la capital para el nombramiento de Diputados de Cortes, deberá venir, sin embargo, un elector de cada partido.

Artículo 7.º Cuando alguna provincia no tuviese suficiente número de partidos para completar el de los electores que han de formar la Junta provincial, como queda dicho en los artículos anteriores, se completará en la forma siguiente: Si la falta fuese tal que para completar el número se necesitase que cada partido nombre dos ó más electores, se prevendrá así á los Corregidores en la carta-orden que se les envíe por la Junta de Presidencia. Y si todavía resultase que para completar el número de electores de partido fuese menester aumentar alguno, si fuese uno solo, se nombrará por el partido de mayor

población, si dos, por el que sigue, y así sucesivamente: entendiéndose esta misma regla en el caso de que sólo se haya de aumentar uno, dos ó más electores al número de partidos.

Artículo 8.º Las Juntas provinciales electorales nombrarán un Procurador ó Diputado de Cortes por cada 50.000 almas que tenga aquella provincia con arreglo al último censo español publicado en el año de 1797.

Artículo 9.º Si por él resultase el exceso de 25.000 almas se elegirá un Diputado más como si este número llegase á 50.000: y por el contrario, si el exceso no fuese de 25.000 almas, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Artículo 10. Con arreglo, pues, al censo de población y á lo que se dice en el artículo anterior, corresponde á cada uno de los reinos y provincias de España el siguiente número de Diputados de Cortes:

PROVINCIAS	POBLACIÓN	DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN AL RESPECTO DE UNO POR 50.000 ALMAS	SUPLENTE
Álava	67.523	1	1
Aragón	657.376	13	4
Asturias	364.238	7	2
Avila	118.061	2	1
Burgos	470.588	9	3
Cataluña	858.818	17	5
Córdoba	258.224	5	2
Cuenca	224.290	6	2
Extremadura	428.493	9	3
Galicia	1.142.630	23	7
Granada	692.924	14	4
Guadalajara	121.115	2	1
Guipúzcoa	104.491	2	1
Jaén	206.807	4	1
León	239.812	5	2
Madrid	229.101	5	2
Mancha	205.548	4	1
Murcia	383.226	8	2
Navarra	221.728	4	1
Nuevas Poblaciones	6.196		
Palencia	118.064	2	1
Salamanca	209.988	4	1
Segovia	170.235	3	1
Sevilla	749.223	15	5
Soria	198.107	4	1

Toledo	374.867	7	2
Toro	97.370	2	1
Valencia	825.059	17	5
Valladolid	187.390	4	1
Vizcaya	111.436	2	1
Zamora	71.401	1	1
Islas			
Mallorca 140.699			
Menorca 27.000	182.989	4	2
Ibiza y Formentera 15.290			
Canarias	173.865	3	1
	10.534.985	208	68

Artículo 11. En vista, pues, del número de Diputados de Cortes que correspondan á cada provincia, y de las reglas establecidas, comunicará la Junta de Presidencia, nombrada á este efecto, las órdenes necesarias á los Corregidores de las cabezas de partido, expresando en ellas el número de electores que ha de nombrar cada uno.

Artículo 12. Aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Cortes á cualquiera de la personas que tengan las calidades prevenidas en esta instrucción, no permitiendo las estrechas y apuradas circunstancias en que se halla la Nación señalar cuantiosas dietas ó ayudas de costa á los Diputados, por no recargar á las provincias con este nuevo gravamen, ni desviar sus fondos del sagrado objeto de la defensa de la Patria, á que que deben destinarse con preferencia, encargará esta Junta á los electores que procuren nombrar á aquellas personas que, además de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servile á su costa. Se señalarán 20 reales diarios á los electores nombrados por la parroquias, 40 á los nombrados por los partidos para durante los días de su comisión, y 120 reales diarios á los Diputados de Cortes, cuyas consignaciones se pagarán de los fondos de las provincias.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS PARROQUIALES Y DE LA FORMA DE SUS ELECCIONES

Artículo 1.º El objeto de las Juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya á la cabeza de su partido.

Artículo 2.º Estas juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de veinticinco años y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares.

Artículo 3.º No podrán asistir á ellas los que estuvieren procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal aflictiva ó infamatoria; los fallidos, los deudores a los caudales públicos, los dementes, ni los sordo-mudos: tampoco podrán asistir los extranjeros, aunque estén naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalización.

Artículo 4.º Luego que la Justicia reciba el aviso que le comunicará el Corregidor ó Alcalde mayor del partido para proceder á la eleccion de elector de aquella parroquia,

convocará al Ayuntamiento pleno, al cual deberá asistir el Personero y Diputados, y señalarán el domingo más inmediato para la Junta general de la parroquia, haciéndolo saber por los medios más fáciles y expeditos.

Artículo 5.º Los pueblos que no tienen pila y están anexos á otra iglesia ó parroquia matriz serán convocados á ésta, para que asistan como parroquianos de ella.

Artículo 6.º En los pueblos que no tuviesen jurisdicción propia, porque se ejerce por los Alcaldes de alguna ciudad ó villa, hará la convocación á la Junta de parroquia el Alcalde pedáneo, Diputado, Baile, ó el que de algun modo ejerce la jurisdicción.

Artículo 7.º El Ayuntamiento de la ciudad ó villa, á cuya jurisdicción estén sujetos los pueblos que no tengan Alcalde pedáneo, enviará un Regidor para que haga la convocatoria y presida la Junta.

Artículo 8.º En las poblaciones donde hubiere dos ó más parroquias, se celebrará la Junta en todas á la misma hora, y será presidida por la Justicia y Regidores que nombrará el Ayuntamiento, y por el Cura de cada parroquia.

Artículo 9.º En el domingo señalado para celebrarla, se cantará una Misa solemne del Espíritu Santo, á la cual asistirá el Ayuntamiento, y después del Evangelio hará el Cura párroco una exhortación enérgica al pueblo, en la cual, después de recordarle los horrores de la guerra que tan injustamente nos hace el tirano de la Francia, el infeliz cautiverio de nuestro amado Rey Fernando VII y la estrecha obligación en que todo español se halla de contribuir á la defense de la Religión y de la Patria, le recomendará con la mayor eficacia la madurez y discernimiento con que deberá proceder en las elecciones, porque de ellas depende en gran manera el logro de tan preciosos bienes.

Artículo 10. Concluida la Misa, la Justicia, Ayuntamiento, Cura y pueblo se dirigirán al lugar destinado, para celebrar la Junta, la cual será presidida por el Ayuntamiento ocupando el Cura la derecha del Alcalde.

Artículo 11. En el pueblo en que no haya Ayuntamiento presidirá la Junta la Justicia, el Cura párroco y dos hombres buenos que elegirán los mismos parroquianos.

Artículo 12. Se dará principio á la Junta con la lectura de la carta-orden del Corregidor del partido en que se hace saber el objeto de esta Junta. En seguida preguntará el Alcalde si algún vecino tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si le hubiese, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto; y siendo cierta la acusación serán excluidos del derechos de ser elegidos y de asistir á las Juntas parroquiales las personas que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá apelación.

Artículo 13. Colocados en orden todos los parroquianos, se llegarán uno por uno á la mesa en que estarán las personas, que presidan la Junta, y dirán el sujeto que nombran para elector de la parroquia, el cual deberá ser parroquiano de ella, y el Escribano lo escribirá en una lista á presencia de los que presiden la Junta.

Artículo 14. Concluído el acto, examinarán éstos la lista y publicarán en alta voz aquellos 12 sujetos que hayan reunido mayor número de votos, los cuales quedarán elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir á la cabeza del partido. De cuya primera elección formalizará el Escribano el correspondiente acto, que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura párroco.

Artículo 15. Los 12 electores nombrados se reuniran separadamente antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre si, procederán á nombrar el elector de aquella

parroquia, cuya elección deberá recaer en aquel sujeto que reúna más de la mitad de los votos. En seguida se publicará el nombramiento.

Artículo 16. El Escribano ó Fiel de fechos extenderá el acta, que firmarán el Alcalde, Ayuntamiento y Cura párroco; y se dará testimonio de ella á la persona elegida, la cual firmará este testimonio que llevará consigo y presentará al Corregidor del partido para hacerle constar de su elección.

Artículo 17. La persona elegida no podrá excusarse de admitir este encargo. y deberá acudir á la cabeza del partido el día señalado por el Corregidor.

Artículo 18. Desde el lugar en que haya celebrado la Junta parroquial, se dirigirá el concurso procesionalmente á la iglesia, en donde se cantará un solemne *Te Deum*. El elegido irá en la procesión entre el Alcalde y Cura párroco.

Artículo 19. La tarde del mismo día, á presencia de la Justicia, Ayuntamiento, Cura párroco y Diputado elector, habrá baile público en sitio descubierto, carreras de á pie y á caballo, se tirará al blanco, y se tendrán aquellos ejercicios, acostumbrados, asignando algun premio de honor a los que más se hayan distinguido en los ejercicios.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO

Artículo 1.º En la cabeza de cada partido, se reunirá la Junta, compuesta de los electores nombrados por las parroquias.

Artículo 2.º El objeto de esta Junta será nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital del reino ó provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Artículo 3.º En las cartas de aviso que comuniquen los Corregidores á todos los pueblos para el nombramiento de electores parroquiales señalarán el día en que deberán reunirse éstos en la cabeza de partido, que no deberá pasar de ocho días después de la elección.

Artículo 4.º Llegados que sean á la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán al Corregidor con el testimonio de su elección, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta.

Artículo 5.º En el día señalado y precedida citación, se remitirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el Corregidor y el Obispo, y en su defecto la persona eclesiástica más condecorada que hubiere en el pueblo, haciendo de Secretario el más antiguo de los de Ayuntamiento.

Artículo 6.º Presentarán en esta Junta los electores parroquiales los testimonios de su nombramiento, y nombrarán una Comisión para que los examine é informe al siguiente, si están ó no arreglados.

Artículo 7.º En este día se empezará la Junta por el informe de la Comisión nombrada para examinar los testimonios; y si hallasen que oponer contra alguno de ellos lo harán por escrito para que la Junta resuelva lo conveniente.

Artículo 8.º En seguida se dirigirá la Junta á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solenne del Espíritu-Santo; y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico que en su falta hubiese concurrido á la Junta, exhortará á los electores al cumplimiento y buen desempeño de su encargo en los mismos términos que queda prevenido en el capitulo II, art. 9.º

Artículo 9.º Concluído este acto religioso, volverán á las Casas consistoriales, y ocuparán sus asientos sin preferencia alguna todos los electores, debiendo celebrarse la Junta á puerta abierta .

Artículo 10. Luego que todos hayan ocupado sus asientos, leerá el Secretario todo este capítulo de la instrucción, y en seguida hará el Corregidor la misma pregunta que se ha dicho en capítulo II, art. 12, cuyas reglas deberán observarse también en esta Junta.

Artículo 11. Después de esto, se acercarán de uno en uno los electores parroquiales á la mesa en donde estarán las personas que presiden la Junta y el Secretario, y dirán el nombre del sujeto que eligen para elector del partido; el cual escribirá el Secretario en una lista.

Artículo 12. Concluída la votación examinarán los Presidentes de las Juntas cuáles son las 12 personas que reúnen mayor número de votos, y estas quedarán elegidas para nombrar los electores de aquel partido, cuya elección se hará notar en los mismos términos que la de los electores de parroquia, según el capítulo II, art. 14.

Artículo 13. Los 12 electores nombrados procederán entre si al nombramiento del elector ó electores de aquel partido que han de asistir á la capital del Reino ó provincia para nombrar Diputados de Cortes.

Artículo 14. Podrán estos electores elegir de entre si mismos ó á cualesquiera otras personas, naturales y residentes en el partido, aunque no sean individuos de esta Junta, como tengan las calidades explicadas en el capítulo I, artículos 2.º y 3.º

Artículo 15. Cada uno de los electores de partido nombrados para ir á la capital, deberá reunir más de la mitad de los votos para que su elección sea válida, como ya queda prevenido para los electores parroquiales, capítulo II, art. 15. Y esta elección se publicará por el Corregidor en los mismos términos que la de parroquias.

Artículo 16. Finalizado este acto, se dirigirán todos los individuos de la Junta á la iglesia mayor con el objeto insinuado en el capítulo II, art. 18, y la tarde se empleará en los juegos y diversiones de que trata el art. 19.

Artículo 17. EL Secretario extenderá la acta de la elección, la cual quedará custodiada en el Archivo, y á cada pueblo, se enviará testimonio de ella.

Artículo 18. Tembién mandará el Corregidor remitir á la capital por mano del Presidente de la Junta otro testimonio de la acta de elección para que conste en ella y se haga notoria por los papeles públicos y se guardará en el Archivo.

Artículo 19. Al elector ó electores de partido se les dará un testimonio de su elección, el cual deberá ir firmado del Corregidor, del Secretario y del mismo elector, y con este documento se presentará al Presidente de la Junta de la capital el dia señalado.

Artículo 20. Todos los pueblos que, aunque tengan Corregidor ó Alcalde mayor, no son cabeza de partido ni dependen de partido alguno, se considerarán para todos estos actos como dependientes del partido en cuyo territorio están situados.

CAPÍTULO IV

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES

Artículo 1.º El objeto de estas Juntas será el de que en ellas se nombren los Procuradores ó Diputados que en Representación de aquel reino ó provincia deben asistir á las Cortes generales la de la Nación.

Artículo 2.º Se compondrá esta Junta de la creada por el capítulo I y de los electores de partido.

Artículo 3.º Conforme vayan éstos llegando á la capital, se presentarán al Presidente de la Junta, y éste los anotará de su letra en un libro que tendrá para este objeto.

Artículo 4.º Precedida citación para el día en que ésta se ha de celebrar, acudirán á ella todos los electores de partido y se celebrará esta Junta en el edificio que se halle más á propósito para un acto tan solemne que deberá ser a puerta abierta.

Artículo 5.º Asistirá la Junta á la iglesia mayor para los santos fines prevenidos en los capítulos anteriores.

Artículo 6.º Concluido este acto religioso, volverá la Junta al lugar de donde salió, y después de ocupar sus asientos la Junta, Presidente y los suyos los electores de partido, sin que entre éstos haya distinción ni preferencia, se comenzará el acto por la lectura de la Real carta convocatoria de este capítulo de la instrucción, examen de la población de aquella provincia según el Censo español de 1797, y según él se justificará el cupo de los Diputados de Cortes que correspondan á dicha provincia. Últimamente se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en las cabezas de partido, que habrán remitido los Corregidores.

Artículo 7.º En seguida presentará cada elector el testimonio de su elección; y los mismos electores nombrarán una Comisión para que examine los testimonios debiendo presentar al día siguiente su informe.

Artículo 8.º En este día se leerá el informe, y después se cumplirán todas las formalidades establecidas anteriormente para las Juntas parroquiales y de partido, y se preguntará por el Presidente de la Junta si hay alguno que tenga que exponer quejas relativas á cohecho ó soborno, procediendo en todo como ya queda prevenido.

Artículo 9.º Cuando ya estuviesen concluídas estas formalidades, el Presidente dará orden para que se empiece la votación, previniendo antes que ésta podrá recaer en persona natural de aquel reino ó provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de veinticinco años, cabeza de casa, soltero, casado ó viudo, ya sea noble, plebeyo ó eclesiástico secular, de buena opinion y fama; exento de crímenes y reatos; que haya sido fallido, ni sea deudor á los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo ó persona particular.

Artículo 10. Se dará principio á la votación por la derecha del Presidente, y cada elector nombrará el sujeto por quien vota, el cual escribirá el Secretario á presencia de la Junta de Presidencia.

Artículo 11. Concluida esta primera votación, la leerá en voz alta el Secretario, y aquella persona que reuna más de mitad de los votos quedará habilitada para entrar en el sorteo que se ha de hacer para Diputados de Cortes.

Artículo 12. Por este mismo método se continuarán las votaciones hasta completar el número de tres personas, cada una de las cuales haya reunido más de la mitad de los votos. Se escribirán en cédulas separadas los nombres de estos tres sujetos y se podrán en una vasija de la cual se sacará por suerte una cédula, y la persona contenida en ella será Diputado de Cortes.

Estas votaciones y sorteos se han de repetir hasta completar el número de Diputados que corresponde á la provincia. Las personas excluídas en el sorteo de la primera Diputación, conservarán el derecho de ser elegidas y entrar en suerte para la Diputación siguiente, y así sucesivamente á las demás.

Artículo 13. Siempre que en las votaciones no resultase elección de personas que reúnan más de la mitad de los votos, se procederá a nueva votación, en la cual sólo entrarán los que reúnan mayor número de votos, á no ser que haya dos empatados, en cuyo caso entrarán los tres que tengan más votos.

Artículo 14. Concluido el acto de cada una de las votaciones y sorteos, del cual formalizará el correspondiente acuerdo el Secretario, se publicará la elección por el

Presidente, y se extenderán los poderes bajo la fórmula que acompaña, á cada uno de los Diputados que han de asistir á las Cortes.

Artículo 15. Por el mismo método se elegirán y publicarán los Diputados suplentes para en el caso de que alguno de los electores muriese, y su obligación queda reducida á concurrir al lugar en que se celebren las Cortes luego que por éstas se les dé aviso de la muerte del Diputado por quien deben suplir.

Artículo 16. Se celebrarán seguidamente con la iglesia mayor los actos religiosos que se han indicado en los capítulos anteriores; y la tarde se empleará en los juegos y regocijos, según queda prevenido en otros artículos.

Artículo 17. La Junta cuidará de enviar á la Suprema gubernativa de España é Indias y á las capitales de partido testimonio de la acta de elección de Diputados de Cortes y sus suplentes, cuyo nombramiento se imprimirá en todos los papeles públicos.

CAPÍTULO V

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE CORTES POR LAS JUNTAS SUPERIORES DE OBSERVACIÓN Y DEFENSA

Artículo 1.º Cada una de las Juntas superiores de observación y defensa nombrará un Diputado para las próximas Cortes.

Artículo 2.º Deberá hacerse esta elección por votos en los mismos términos establecidos para la elección de Diputados de Cortes que han de hacer las provincias.

Artículo 3.º Votará pues, cada individuo de la Junta por la persona que le pareciese más á propósito, aunque no sea individuo de ella, la cual en este caso deberá ser natural del reino ó provincia.

Artículo 4.º Concluida la votación se examinará quien es la persona que reúne más de la mitad de los votos; y ésta quedará habilitada para entrar en el sorteo. Se continuarán las votaciones hasta elegir tres personas, cada una de las cuales haya tenido más de la mitad de los votos, y sus nombres se escribirán en cédulas separadas y meterán en una vasija, de donde se sacará una cédula y el sujeto cuyo nombre esté escrito en ella será Diputado de Cortes. Observando en estas votaciones y sorteos las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

Artículo 5.º Á este Diputado se le otorgarán los poderes bajo la misma fórmula que acompaña para los poderes de los Diputados nombrados por las provincias.

Artículo 6.º La Junta dará noticia á la Suprema gubernativa del Reino de la persona que haya sido elegida.

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE LAS CIUDADES DE VOTO EN CORTES

Artículo 1.º Todas las ciudades que á las últimas Cortes celebradas en el año de 1789 enviaron Diputados, enviarán uno para éstas; cuya elección deberá hacerse con arreglo á los artículos siguientes:

Artículo 2.º En las ciudades cuyos Regidores sean propietarios ó nombrados por S. M. de por vida, nombrará el pueblo otros tantos electores, cuantos sean los Regidores propietarios ó nombrados por S. M.

Artículo 3.º Para completar este número de electores se contará con el Personero y Diputado del Común.

Artículo 4.º El nombramiento de estos electores se hará bajo las reglas que se observan para la elección de Síndico y Diputados del Común.

Artículo 5.º Todos estos electores tendrán no solo voz activa, sino también pasiva en la elección.

Artículo 6.º Reunidos en la Sala consistorial, bajo la presidencia del Corregidor, los Regidores, Síndico, Diputados del Común y electores nombrados por el pueblo, citados con anticipación, se procederá por todos al nombramiento de tres sujetos, cada uno de los cuales ha de reunir más de la mitad de los votos. Se podrán en cédulas los hombres de estas tres personas, y se colocarán en una vasija de la cual se extraerá la cédula del que ha de ser Diputado de Cortes por aquella ciudad, observando en todo las reglas que se han establecido para estas elecciones.

Artículo 7.º La elección ha de recaer precisamente en una de las personas que componen esta Junta.

Artículo 8.º Al Diputado electo se le otorgarán los poderes en los mismos términos que á los otros Diputados que han de venir á las Cortes.

Artículo 9.º El Secretario insertará en el libro de acuerdos la acta de la elección; y por el Corregidor y Ayuntamiento se dará noticia á la Junta Suprema de la persona que haya sido elegida para Diputado de Cortes.

2. Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela*

Habitantes de Venezuela:

La Junta Suprema de estas provincias, al revestirse del alto carácter que una parte considerable de vosotros le ha conferido, no pudo disimular que la naturaleza y términos de su constitución le imponían imperiosamente la necesidad de convocaros para consultar vuestros votos y para que escogieseis inmediatamente las personas que por su probidad, luces y patriotismo os parecieran dignas de vuestra confianza. Veía la Junta que antes de la reunión de los diputados provinciales sólo incluía la representación del pueblo de la capital, y que aun después de admitidos en su seno los de Cumaná, Barcelona y Margarita quedaban sin voz alguna representativa las ciudades y pueblos de lo interior, tanto de ésta como de las otras provincias; veía que la proporción en que se hallaba el número de los delegados de Caracas con los del resto de la Capitanía General no se arreglaba, como lo exige la naturaleza de tales delegaciones, al número de los comitentes: veía por último que si la estrechez de las circunstancias era una apología suficiente para estos defectos, dejaría de serlo si descuidaba remediarlos inmediatamente que pareciese llegada la época de verificarlo sin inconvenientes, sin desorden y de una manera que calificase la vigilante solicitud de la Junta por la tranquilidad pública; al mismo tiempo que hiciese presente la moderación y equidad de sus principios.

Así es que en todas sus contestaciones a las provincias, a las ciudades a los pueblos, y casi todas las veces que ha hablado con vosotros no se ha olvidado de significar la necesidad de otra forma de Gobierno, que aunque temporal y provisorio, evitase los defectos inculpables del actual. No podía dejar de hacerlo cuando ha acusado solemnemente la nulidad de carácter público de la Junta Central de España, ni hubiera

* Texto tomado de *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, tomo II, Edición Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, pp. 61 a 84

sido dable desentenderse de los reclamos que no dejarían de dirigirle todos los distritos que careciesen de una voz representativa, o que no la tuviesen proporcionada a su importante política.

La franqueza con que os habla la Junta Suprema es el garante más seguro de su pureza y de sus rectas intenciones. Los principios desinteresados y liberales que tantas veces ha anunciado no le permitían ser inconsecuente sin echar a sus procedimientos la nota de ilegítimos y tiranos; sin comprometer el crédito de nuestros felices esfuerzos contra el anterior despotismo; sin exponer a violaciones perjudiciales la unión de las provincias que tanto interesa estrechar; sin aventurar la felicidad de Venezuela y acaso de otra parte de la América.

Conoce la Junta Suprema la necesidad de un poder Central bien constituido, y cree es llegado el momento de organizarlo. ¿Cómo se podrían de otro modo trazar los límites de la autoridad de las Juntas provinciales, corregir los vicios de que también adolece la constitución de éstas, dar a las provincias gubernativas aquella unidad sin la cual no puede haber ni orden, ni energía; consolidar un plan defensivo que nos ponga a cubierto de toda clase de enemigos; formar, en fin, una confederación sólida, respetable, ordenada, que restablezca de todo punto la tranquilidad y confianza, que mejore nuestras instituciones y a cuya sombra podamos aguardar la disipación de las borrascas políticas que están sacudiendo al universo, conservar íntegros los derechos de nuestro desgraciado monarca y las leyes fundamentales de su Corona?

¡Habitantes de Venezuela! Sin una representación común, vuestra concordia es precaria y vuestra salud pelagra. Contribuida ella como debéis y como desea el Gobierno actual; no es con el fervor instantáneo que se granjean las innovaciones, sino con el celo público y con los santos designios que exige tan grave operación. El ejercicio más importante de los derechos del pueblo es aquel en que los transmite a un corto número de individuos, haciéndolos árbitros de la suerte de todos. En este momento decisivo importa más que nunca proscribir el interés personal y aun el de las corporaciones particulares; renunciar y anatematizar los manejos ocultos de la ambición; penetrarse, en fin, de los sagrados deberes que impone la Patria a sus hijos. El suelo que habitáis no ha visto desde su descubrimiento una ocurrencia más memorable ni de más trascendencia; ella va a fijar la suerte de la generación actual y acaso envuelve en su seno el destino de muchas edades; ella va a ratificar, o las esperanzas de los buenos ciudadanos, o el injurioso concepto de los bárbaros que os creían nacidos para la esclavitud; ella sola puede ser el áncora de las prerrogativas civiles, el vínculo de la unión, la salvaguardia del orden público, la fuente provisorio de la ley; ella sola os puede garantizar contra el despotismo interno y salvaros del enemigo exterior.

La Junta Suprema no puede mirar la proximidad de este crítico momento sin los efectos mezclados de temor y esperanza que son tan propios de su paternal solicitud; guiada por ellos va a prescribir reglas saludables para evitar los peligros de reuniones tumultuarias, que, dando pábulo a las facciones, impedirían acaso que se oyese la opinión general; y aunque no es inminente este riesgo en un pueblo que tanto ha dado a conocer su modestia y sus otras virtudes en las ocurrencias del 19 de abril y en otras consiguientes; cree con todo la Suprema Junta que no está demás cualquier providencia dirigida a consolidar vuestra unión y a sofocar los gérmenes de discordia, si por desgracia existiesen algunos.

Todas las clases de hombres libres son llamadas al primero de los goces de ciudadano, que es el concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originariamente en la masa común y que la ha restituido el actual interregno de la monarquía. Desde el momento en que la más pérfida usurpación arrancando del

trono hereditario al Soberano reconocido intentó por la fuerza la instalación de una dinastía extranjera, fue el deber de las autoridades que accidentalmente se encontraron a la cabeza de la nación, solicitar que los pueblos españoles de ambos hemisferios eligiesen sus representantes, ya para encargarlos provisionalmente del depósito de la soberanía, ya para continuar el gobierno que durante la cautividad del monarca, o hasta la exaltación de su sucesor legítimo, debiese administrar los intereses de un imperio tan vasto y defenderlo contra la ambición de la Francia. Pero en vez de observar un principio tan conforme a la justicia natural, no se ha visto en la serie de ocurrencias memorables que han señalado la lucha de la España contra su bárbaro enemigo, sino un contraste palpable entre el pueblo y las autoridades que le acaudillaban, en que al paso que multiplicaba el uno los sacrificios y las heroicidades, todo cuanto se observaba por parte de las otras parecía subordinarse al designio principal de eternizar el poder en sus manos granjeándose el aura popular con ofertas, cuyo cumplimiento se nos alejaba en las épocas de prosperidad, y se nos presentaba artificiosamente de más cerca en los días de consternación y desconfianza.

Es demasiado evidente que la Junta Central de España no representaba otra parte de la nación que el vecindario de las capitales en que se formaban las Juntas provinciales, que enviaron sus diputados a componerla; de que resulta que este cuerpo no pudo ser soberano sino durante el influjo de la necesidad, es decir, durante el tiempo que tardase en constituirse una verdadera representación nacional, y que pudo justamente ser acusado de ambición y tiranía, desde que se vieron transcurrir tantos meses sin expedir la convocatoria para el solemne congreso de Cortes que invocaban en vano los ciudadanos españoles; resulta de los mismos principios que la Junta Central no pudo transmitir al Consejo de Regencia un carácter de que ella misma carecía, y que la concentración del poder en menor número de individuos escogidos, no por el voto general de los españoles de uno y otro mundo, sino por los mismos que habían sido vocales de la Central, y en un tiempo en que ya no tenían ningún poder que sustituir en las cinco personas señaladas a su arbitrio con el nombre de Regencia, sería tal vez urgente por la energía de las providencias defensivas de la importante plaza de Cádiz y de sus territorios adyacentes; pero debe ser aún más peligrosa y funesta a la libertad interior, y del todo incompetente para los demás reinos y provincias que ni habían tenido parte en su nombramiento ni podían ser dirigidos, administrados y defendidos por ella, y de los cuales, muchos, usando de su derecho habían erigido dentro de sus propios límites el gobierno que exigían las circunstancias y el deseo de no ser vendidos al enemigo común, ni subyugados al imperio de la Francia, por la insuficiencia, desorden o desgracia de otros administradores.

Es, por último, indisputable que si los habitantes de la España americana no se afrentan de ser racionales, ni de estar llamados al goce de los derechos civiles como ciudadanos españoles, no pueden adherirse a una forma de representación tan parcial como la que se ha prescrito para las dos porciones de nuestro imperio, y que lejos de ajustarse a la igualdad y confraternidad que se nos decantan, sólo está calculada para disminuir nuestra importancia natural y política.

Esto demuestra suficientemente la necesidad de una representación particular para cada uno de los distritos americanos que se han habituado a relaciones interiores e imprescindibles, mientras llega quizá otra época de más consuelo y esperanzas, en que confederados todos los pueblos de la América tan estrechamente como lo permita la inmensidad del suelo que ocupan, y como lo prescribe la identidad de religión, idioma, costumbres e intereses, puedan acompañar a la justicia de sus reclamos la fuerza que resulte de su agregación. Unidas entretanto las provincias de Venezuela bajo un Gobierno vigilante y bien organizado verán desde el seno de la paz y del orden los

choques, alternativas y peligros que deben preceder a la completa decisión de la presente crisis; lamentarán la ceguera o bajeza de las que no imiten su conducta; acogerán generosamente a los naturales de la Península que, huyendo de la tiranía y servidumbre francesa, busquen de buena fe el asilo y libertad de estos países; y sin más ambición que la de mantenerse unidas, sin más pretensión que la de no ser esclavizados, se conservarán fieles a su augusto Soberano, prontas a reconocerle en un Gobierno legítimo y decididas a sellar con la sangre del último de sus habitantes el juramento que han pronunciado en las aras de la lealtad y del patriotismo.

Habéis visto la necesidad de una delegación; pero es necesario restringir de tal manera las funciones de vuestros delegados que no puedan mandar con arbitrariedad ni abusar de vuestra confianza. Toca a la delegación del pueblo de Venezuela reformar en lo posible los vicios de la administración anterior, proteger el culto, fomentar la industria, remover las trabas que la han obstruido en cada provincia; extender las relaciones mercantiles, en cuanto lo permita nuestra situación política; definir las que debemos tener con las otras porciones del Imperio español y las que podamos conceder a los negociantes de los pueblos aliados o neutrales; entenderse oportunamente con el Gobierno legítimo que se constituya en la metrópoli, si llega a salvarse de los bárbaros que la tienen ya ocupada, con los que se establezcan en América sobre bases racionales y decorosas; pronunciar el voto de la mayoría de Venezuela en circunstancias de tanto momento; establecer la reciprocidad de auxilios y socorros que debemos mantener con los Gobiernos de los países aliados; simplificar la administración de justicia y hacerla menos gravosa a los vecindarios; reprimir las tentativas de los espíritus que querrían llevar más adelante las innovaciones; estrechar los vínculos de las provincias y, en una palabra, disponer cuanto estime conveniente a estos importantes objetos: conservación de los derechos de nuestro augusto Soberano, declaración y goce de los nuestros, defensa de la religión que profesamos, felicidad y concordia general.

Pero esta delegación no tendrá parte en la ejecución de sus providencias. Sus primeros actos se dirigirán a establecer un ramo ejecutivo bastante enérgico para la expedición de toda clase de negocios, conforme a las disposiciones adoptadas por ella, y suficientemente coartado para que haya la mayor pureza en el manejo de las rentas, y la mayor imparcialidad en la distribución de los empleos.

No mandará ella la fuerza armada; no se entenderá con individuo alguno en particular, y su poder se apoya únicamente sobre la confianza pública. Velando continuamente sobre los abusos aplicará sin tardanza los remedios; pero no deberá usurpar a los Tribunales de Justicia la espada destinada al castigo de los criminales. En una palabra, dando a todas las clases y todos los cuerpos las reglas necesarias para su conducta pública no se arrogará jamás las facultades ejecutivas que son propias de éstos, y nunca olvidará que ella es la lengua, pero no el brazo de la ley.

Habitantes de Venezuela: buscad en los anales del género humano las causas de las miserias que han minado interiormente la felicidad de los pueblos y siempre la hallaréis en la reunión de todos los poderes. Leed la historia de nuestra nación, y en ella encontraréis que las arbitrariedades de los ministros comenzaron cuando las Cortes nacionales depositarías de la autoridad legislativa dejaron de oponer una barrera a los esfuerzos progresivos del despotismo. Veréis que habiendo caído en desuetud la representación del pueblo, se aumentaron las cargas con las rentas, y la opresión con las conquistas; veréis entonces corrompidas las costumbres públicas, deprimido el alto carácter de nuestros consejos, prostituidos los empleos y entorpecidos todos los canales de la administración; veréis, en fin, que bastó la exaltación de un favorito inepto y

vicioso para derribar el trono y para sepultar a la nación más bizarra y generosa en los horrores de la servidumbre extranjera.

¿Pero necesitáis extender vuestras miradas más allá de los mares que os rodean?; preguntaos a vosotros mismos en qué ha consistido la prepotencia de vuestros capitanes generales y gobernadores; ¿por qué han sido violadas tan descaradamente las leyes, hollados vuestros derechos y perpetuada tan impunemente vuestra esclavitud? ¿Y se os podrá ocultar que no habiendo tenido vosotros el menor sufragio, la menor parte en la dirección de vuestros peculiares intereses, era imposible que fuesen administrados con equidad y pureza; que habiendo sido degradadas por una política inicua vuestras corporaciones municipales, única forma de representación que os permitía vuestro código, nada tenían que respetar, nada que temer dentro ni fuera de vuestro territorio los agentes del ministerio español, y, en una palabra, que aun cuando se os diesen las leyes más sabias, benéficas e imparciales, la garantía de su observancia no puede existir sino en vosotros mismos y en vuestras instituciones domésticas?

Con la preocupación de establecer una separación bien clara y pronunciada entre el ramo ejecutivo y la facultad dispositiva o fuente provisoria de la ley; con la de renovar después de un período fijo la mitad de los diputados o todos ellos, reservando a sus poderdantes el reelegirlos cuando se hallen satisfechos de su desempeño; con la de dar bastante publicidad a los procedimientos del cuerpo, insertando en un papel público la minuta de sus actas, de modo que consten no sólo las resoluciones del total, sino también, si es posible, la parte que ha tenido en ellas cada uno de los representantes públicos, quedan, en cuanto es dable, precavidos los inconvenientes que resultarán de una excesiva latitud de facultades y obligados los individuos de esta diputación a conciliarse en ella el buen concepto y a conducirse como que se hallan colocados bajo el ojo vigilante de un pueblo celoso de sus derechos y enemigo de la tiranía.

Las reglas que se prescriben para que tengan parte en su elección todos los vecinos libres de Venezuela van a exponerse a continuación: pero la tierna inquietud de esta Junta Suprema por la suerte de las provincias que temporalmente se han sometido a su dirección, le obliga a repetir que sin una favorable predisposición por parte de toda la comunidad, sin un ardiente deseo del bien general, sin moderación, sin desinterés y, en una palabra, sin espíritu público, de nada servirían las mejores disposiciones y que cuanto más francos y libres sean los reglamentos que gobiernan a un pueblo, son tanto más necesarios el patriotismo y la virtud.

CAPITULO PRIMERO

NOMBRAMIENTO DE LOS ELECTORES PARROQUIALES

1. Los alcaldes de primera elección en las ciudades y villas, y los tenientes justicias mayores de los pueblos, nombrarán tantos comisionados para la formación de un censo general cuantas sean las parroquias comprendidas en su respectiva jurisdicción. Pero en esta capital de Caracas, dividida en ocho cuarteles, serán los alcaldes de ellos los encargados de este censo, haciéndole formar por medio de los alcaldes de barrio o de otras personas que puedan verificarlo con mayor brevedad y exactitud.
2. Cada uno de estos comisionados acompañado del cura de la parroquia, o de otro eclesiástico que haga sus veces, y de otras dos personas respetables de la misma parroquia, procederá inmediatamente a la formación del censo o matrícula del vecindario comprendido en ella.
3. En este censo se especificará la calidad de cada individuo, su edad, estado, patria, vecindario, oficio, condición y si es o no propietario de bienes raíces o muebles.

4. Verificado el censo, formará el comisionado la lista de los vecinos que deben tener el voto en las elecciones y se excluirán de ella las mujeres, los menores de veinticinco años, a menos que estén casados y velados, los dementes, los sordomudos, los que tuvieren causa criminal abierta, los fallidos, los deudores a caudales públicos, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hayan sufrido pena corporal, aflictiva o infamatoria y todos los que no tuvieren casa abierta o poblada, esto es, que vivan en la de otro vecino particular a su salario y expensas, o en actual servicio suyo; a menos que, según la opinión común del vecindario, sean propietarios, por lo menos, de dos mil pesos en bienes muebles o raíces libres.
5. El comisionado y sus acompañados formarán la matrícula general y la lista o registro civil de los sufragantes.
6. Concluido el censo de la parroquia o cuartel, resultará de la suma total de sus habitantes el número de electores correspondiente a cada una de estas divisiones, arreglándose a razón de uno por cada quinientas almas de todas clases, y aunque su número no llegue a quinientos, nombrarán sin embargo un elector; pero de los sobrantes que resultaren no se hará mérito para el nombramiento de otro elector sino cuando sea de más de 250 almas el exceso; en cuyo caso tendrá este residuo igual derecho que el número de quinientas.
7. Hecho este cómputo se notificará a los vecinos de la parroquia por medio de carteles fijados en la puerta de la iglesia parroquial el número de los electores que le corresponde; la naturaleza, objeto e importancia de estas elecciones y la necesidad de hacerlas recaer sobre personas idóneas, de bastante patriotismo y luces, buena opinión y fama, como que de su voto particular dependerá luego la acertada elección de los individuos que han de gobernar las provincias de Venezuela y tomar a su cargo la suerte de sus habitantes en circunstancias tan delicadas como las presentes.
8. Por el mismo medio se hará saber el día que da principio la recolección de votos y los términos en que debe ejecutarse esta operación, que serán los siguientes:
9. Durará tantos días cuantos se estimen necesarios según la extensión de la parroquia y número de sufragantes .
10. Desde el primero empleará cuatro horas diarias el comisionado parroquial en recoger los votos, los cuales le serán llevados y entregados en papeleta firmada por el sufragante, que en caso de no saber escribir dará su voto en presencia de dos testigos abonados.
11. El comisionado llevará un apunte de los votos, confrontará los nombres de los sufragantes con el registro civil y anotará igualmente para su resguardo los nombres de los testigos que abonen los sufragios verbales, pues ellos y las papeletas firmadas son las que en caso de duda calificarán el buen desempeño de su comisión.
12. No será necesario que los electores sean del vecindario de la parroquia eligente; bastará que se hallen avecindados en el partido capitular que la comprenda, y que se atienda en su elección a las circunstancias de probidad, luces, patriotismo y otras que contribuyan al mejor cumplimiento de la delicada confianza que se deposita en su persona.
13. Las fórmulas de las papeletas de sufragio, si a la parroquia correspondiese un solo elector, será la siguiente:
«N., vecino de la parroquia N. del partido capitular de N., elijo y nombro por elector de la expresada parroquia a N.— Firma del sufragante.»

Si correspondieren dos o más electores a una parroquia, la fórmula de la papeleta será la siguiente:

«N., etc., elijo y nombro por electores de la expresada parroquia a N. N. y N.— Firma del sufragante.»

Los votos verbales se anunciarán en iguales términos.

14. Expirado el plazo de la elección, el comisionado, en presencia del cura y de cinco personas respetables de la misma parroquia, procederá al escrutinio y cómputo de los votos. Si correspondiese un elector a la parroquia lo será en primer lugar quien tuviere en su favor la pluralidad; y en segundo, el que después de **éste** hubiese obtenido la mayoría de sufragios. Si le correspondieren dos, se entenderán nombrados cuatro, dos en primeras, que serán los que hayan tenido las dos primeras mayorías, y dos en segundas, que serán los que más se acerquen a ellas. Si correspondieren tres o más el procedimiento será semejante; y en igualdad de votos se resolverán las dudas por sorteo.

15. Se extenderán las actas de elección para que sirvan de credenciales en estos términos: «D. N., comisionado por el alcalde de N. o por el teniente justicia mayor de N. para el nombramiento de elector o electores de la provincia de N., certifico: que habiendo resultado del padrón ejecutado en la misma parroquia con asistencia del venerable cura D. N. y de D. N. y D. N., vecinos de ella, que su vecindario asciende a T. almas de todas clases, sexos y edades, y que por consiguiente le corresponden tantos electores para el nombramiento de los diputados del partido capitular de N. en que se halla incluida, he procedido a recoger y contar los votos de los vecinos que gozan de este derecho y, verificado lo segundo, a presencia del expresado venerable cura de D. N., y de D. N. y D. N., vecinos de la misma, resultaron nombrados en primer lugar por electores D. N., D. N. y D. N. (tantos como correspondan a la población de la parroquia), y en segundo, D. N., D. N. y D. N. (otros tantos) y para que conste debidamente su nombramiento doy ésta que firmaron conmigo el expresado venerable cura y testigos, en N. a tantos de tal mes y año.»

16. En los pueblos donde residan los tenientes correrán éstos con el encargo de recoger y contar los votos; en las ciudades o villas donde sólo haya una parroquia, lo tendrá el alcalde primero, y donde hubiere dos o más, lo ejecutará el mismo magistrado y tantos individuos capitulares de la elección del Ayuntamiento cuantos fueren necesarios para igualar el número de las parroquias. Pero en esta capital una y otra función pertenecerá a los alcaldes de cuartel.

17. Las credenciales que no fueren expedidas por los tenientes justicias mayores, o los alcaldes, serán visadas por el magistrado de quien haya dimanado la comisión para el censo parroquial.

18. A fin de que no haya el menor fraude y manejo siniestro en estas elecciones, se fijará una copia de la lista de votos en la puerta de la iglesia parroquial.

19. Los alcaldes o tenientes justicias mayores avisarán a los elegidos su nombramiento; en caso de inhabilitación o excusa legítima de alguno de ellos, entrará a completar el número de electores el primero de los que hayan sido nombrados en segundas, y si fueren dos o más los que resultaren inhábiles, serán reemplazados de la misma manera.

20. Cuando un mismo individuo resultase nombrado en primeras por dos o más parroquias, será elector de aquélla a quien le tocase por suerte, y se reemplazará en las otras del modo prescrito.

21. Siempre que ocurriese este reemplazo, lo calificará el alcalde o justicia mayor a continuación de la acta credencial en los términos siguientes: «D. N., teniente o alcalde,

etc., certifico que D. N., elector de la parroquia de N., resultó legítimamente impedido por enfermedad, gravísimo perjuicio de intereses, o nombramiento de otra parroquia.— Fecha y firma.»

22. Cuando no haya necesidad de tales reemplazos será visada el acta por el teniente justicia mayor o alcalde en estos términos: «D. N., teniente o alcalde, etc., certifico que el nombramiento o nombramientos de los electores parroquiales de este partido han sido aceptados.—Fecha y firma.»

23. Todos los electores parroquiales de cada partido capitular se reunirán en la ciudad o villa cabeza del mismo, llevarán a ella los censos, registros civiles y credenciales, y durante el tiempo de sus funciones gozarán la dieta de un peso fuerte que se abonará por los fondos públicos.

CAPITULO II

CONGREGACIONES DE ELECTORES

PARROQUIALES PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS

1° Reunidos los respectivos electores parroquiales en la cabeza de cada partido capitular, será su primera operación averiguar el número de diputados que le corresponde a razón de uno por cada veinte mil almas de población; en inteligencia que aunque no sean tantas las que comprenda el partido, tendrá, sin embargo, un diputado.

2° Si en cada veinte mil de los más bien poblados resultase el exceso de diez mil almas, se elegirá un diputado más, como si este número llegase a veinte mil, y por el contrario, si el exceso no fuese de diez mil almas, no se tendrá cuenta con el sobrante.

3° Se hará esta averiguación sumando los censos o matrículas generales de cada una de las parroquias incluidas en el partido capitular.

4° No será condición precisa para ser elegido diputado el estar avencidado en el respectivo partido capitular; bastará ser vecino de cualquiera otro de los comprendidos en las provincias de Venezuela que hayan seguido la justa causa de Caracas; pero deberán tener los electores la mayor escrupulosidad en atender a las circunstancias de buena educación, acreditada conducta talento, amor patriótico, conocimiento local del país, notorio concepto y aceptación pública, y demás necesarias para sostener con decoro la diputación y ejercer las altas facultades de su instituto con el mayor honor y pureza.

5° Serán presididas las congregaciones electorales por los alcaldes primeros de las ciudades y villas, haciendo en ellas de secretario el que lo fuere del Ayuntamiento; pero en esta capital y en las de las otras provincias unidas a ella obtendrá este lugar el presidente o vicepresidente de su respectiva Junta Gubernativa.

6° En el día destinado a la elección del diputado, o diputados que corresponden a cada partido capitular, se celebrará misa solemne al Espíritu Santo en la iglesia principal, recomendándose a la piedad de los fieles implorar el auxilio divino para el acierto, y durante el acto electoral se tocará en las iglesias la señal acostumbrada para las rogativas públicas.

7° La elección se verificará en una sala bastante capaz, a fin de que puedan presenciarse todas las personas del vecindario que quieran y se presenten en traje decente.

8° El secretario de la elección formará una lista de los electores por el orden alfabético; cada elector dará su voto por el mismo orden, nombrando doble número de diputados con respecto al que exija el partido capitular, y los nombres de las personas

designadas en los votos se apuntarán en una segunda columna a la derecha de los nombres de los electores.

9° Terminada la votación, leerá el secretario los votos, los contará, y entonces, si correspondiere un diputado al partido capitular, se nombrarán uno en primeras y otro en segundas, según el orden que establezca la mayoría de sufragios, que serán los que hayan obtenido dos números superiores de votos, y dos en segundas que serán los que más se acerquen a las mayorías, y si correspondieren tres o más, el procedimiento será semejante, y en todos los casos de igualaciones se resolverán las dudas por sorteo.

10. No tendrá voto alguno en las elecciones el presidente, y estará advertido de que el nombramiento de los principales diputados no será canónico con cualquier mayoría o pluralidad de sufragios, sino con aquella que reúna más de la mitad de todos los concurrentes.

11. El acta que debe servir de credencial se extenderá en estos términos:

«D. N., presidente o alcalde de la ciudad o villa de N., y D. N., etc., electores parroquiales del distrito capitular, reunidos con D. N., escribano del Ayuntamiento de la misma ciudad o villa, habiendo verificado el día tantos, la suma de las matrículas de nuestras parroquias respectivas para averiguar la población total de todas clases, condiciones, edades y sexos del partido, que se encontró ascender a tantas almas; y resultando de esta operación corresponder al mismo distrito tantos diputados, señalados el día de hoy para su legal nombramiento y elección, y previa nuestra asistencia a la misa solemne del Espíritu Santo, celebrada en la iglesia de N. de esta ciudad o villa, procedimos a la expresada elección en tal paraje a la vista de muchas personas respetables del vecindario y fueron debidamente elegidos por diputados y representantes del distrito para componer la Junta de Diputados de las provincias de Venezuela que debe existir en la capital de Caracas, D. N., D. N., etc. (tantos como correspondan a la población del partido), en primeras, D. N. D. N., etc. (otros tantos), en segundas. Y para que conste firmamos esta acta electoral nosotros los individuos alcaldes, presidentes y electores, con el sobredicho secretario del Ayuntamiento en la misma ciudad o villa de N., a tantos de tal mes y año.

12. Los señores electores dirigirán sus actas con las matrículas generales y registros civiles de todo su partido a la Junta de su respectiva provincia y el presidente avisará los nombramientos a los diputados electos, hecho lo cual se disolverá la congregación y regresarán los electores a los pueblos de su residencia.

13. Los diputados electos avisarán a las Juntas respectivas la aceptación de sus nombramientos, o las excusas legítimas que tengan, en inteligencia de que no son admisibles otras que las de enfermedad o gravísimo perjuicio de intereses.

14. Los presidentes de las Juntas, en vista de las aceptaciones o excusas, visarán y anotarán en las actas electorales de un modo semejante al que ya queda referido.

15. Si un mismo individuo resultare electo por dos o más distritos capitulares, decidirá la suerte cuál ha de ser el de su destino, y los nombramientos de los otros partidos se reemplazarán en la forma prevenida para los electores parroquiales que se hallaren en igual caso, anotándose este reemplazo al pie del acta credencial.

16. Se celebrarán los nombramientos de diputados con fiestas públicas en las capitales de provincia; se entregarán las credenciales a los diputados y marcharán éstos a Caracas, trayéndolas consigo juntas con las matrículas generales y registros civiles de todas las parroquias a que pertenezcan.

17. Los diputados gozarán la dieta de cuatro pesos desde el día que saliesen de los pueblos de su residencia.

18. Los Cabildos de los partidos o las Juntas respectivas en su caso, tendrán facultad de resolver las dudas que ocurran en la ejecución de este nombramiento.

CAPITULO III

REUNION DE LOS DIPUTADOS EN LA CAPITAL

1° Los diputados presentarán sus credenciales a la Junta Suprema para su examen y, aprobadas, se les devolverán, bien entendido que en llegando los dos tercios de su número total, se instalará el Cuerpo bajo el nombre de Junta general de Diputación de las provincias de Venezuela.

2° Se celebrará su instalación con Misa solemne, *Tedéum*, *Salve* e iluminaciones en la capital y en las otras poblaciones que hubieren tenido parte en el nombramiento de diputados.

3° Mientras la Junta general de Diputación estuviere organizando la autoridad ejecutiva y determinando las trabas con que hayan de someterse al jefe -del ramo ejecutivo, la administración de las rentas y el mando de la fuerza armada continuará ejerciendo este mismo poder ejecutivo la Suprema Junta, pero los primeros actos de la general de Diputación se dirigirán al arreglo de estos objetos para la pronta expedición de toda clase de negocios, y no se ocupará en otra cosa alguna antes de verificarlo.

4° Luego que la Junta Suprema haya abdicado sus facultades dispositivas y ejecutivas, quedará reducida al carácter de Junta Provincial si la Diputación general lo estimase conveniente, modificándola en tal caso y prescribiéndole reglas y tiempos para su duración y funciones.

5° No se tendrá por válida la sesión a que no concurren los dos tercios del total de los diputados; y será nulo lo acordado sobre cosas de primer orden, si dejare de escribirse y firmarse en el libro correspondiente.

6° Los diputados nombrarán su presidente y su secretario a pluralidad de votos, y el presidente será forzosamente de su número.

7° Si las circunstancias exigieren que dure más de un año la Junta general de Diputación, será renovada al cabo de este período en la mitad de sus individuos.

8° El jefe del ramo ejecutivo podrá proponer a la Diputación cuando le parezca conveniente, pero en nada podrá alterar sus acuerdos, ni tendrá que hacer con ellos otra cosa que promulgarlos para su notoriedad y observancia.

9° La reforma de este Reglamento, limitado por ahora a facilitar y abreviar el nombramiento y reunión de los representantes de Venezuela, será del conocimiento de la Diputación general, como todo lo demás conducente al mejor gobierno y prosperidad de estas provincias.

Palacio de Gobierno de Caracas, 11 de junio de 1810.

José de las Llamosas, Presidente. Martín Tovar Ponte, Vicepresidente